

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 3226-2010 “HÁBEAS CORPUS”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

INTEGRANTE: CARMEN ROSA PATILLA LLANCO.

ASESOR: DR. TITO SIERRA CONTRERAS.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL.

LIMA – PERÚ

DICIEMBRE – 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de suficiencia profesional se la dedico con todo mi amor y cariño a mi familia, por creer en mí, a pesar de haber pasado momentos difíciles siempre han estado brindándome su comprensión y su apoyo incondicional.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores, por su paciencia y dedicación, en trasmitirme sus conocimientos y a mis compañeros por los momentos vividos y compartir información sin egoísmo en aras de ser eficientes profesionales del derecho.

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Expediente Constitucional N° 3226-2010, el mismo que una vez analizado se constató que la demanda, fue interpuesta el 29 de setiembre del año 2010, ante el Segundo Juzgado Penal de Huancayo, por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, contra de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a su Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani, al encargado de la Alcaldía Espíritu Gaspar Quispe y el Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano, por haber violado sus derechos a la libertad personal, en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuentes de soda que al parecer venían funcionando sin licencia de funcionamiento procedieron a vaciar 10 volquetes de basura y desmonte, a lo largo de la cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico del distrito de Tambo, obstruyendo el ingreso y salida de los inmuebles de las demandantes y de la mayoría de las viviendas de los vecinos.

Que, de la secuela del proceso de hábeas corpus restringido, la demanda en primera instancia fue declarada improcedente, siendo confirmada en segunda instancia por los Magistrados la Corte Superior de Justicia de Junín, en consecuencia, se les dio la razón a la Municipalidad emplazada, por el contrario, el **Tribunal Constitucional**, en total contradicción con las sentencias de primera y segunda instancia, por falta de objetividad en sus decisiones, al resolver el recurso de agravio constitucional declararon **fundada la demanda**, por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las accionantes, disponiendo que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la referida calle, situación que no impedía de ninguna manera que tomen otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa, en consecuencia, el proceso quedó consentido y ejecutoriado.

Palabras claves: Análisis, expediente, proceso judicial, sentencias, opinión.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency, aims to make an analytical summary of Constitutional File No. 3226-2010, the same that once analyzed it was found that the lawsuit was filed on September 29, 2010, before the Second Court Huancayo Prison, by Dionicia Capcha de Cotera and Magna Marina Muñoz Fernández, against the District Municipality of El Tambo, to its Mayor Ángel Unchupaico Canchumani, to the head of the Mayor's Office Gaspar Quispe and the Economic Development Manager Freddy Alejandro Retamozo "Soriano", for having violated their rights to personal freedom", in an effort to close the operation of 4 discos or soda fountains that apparently came running without a license to operate, they emptied 10 dumps of garbage and dismount, along the block 1 and 2 of Catalina Huanca street of the annex of Saños Chico of the Tambo district, obstructing the entry and exit of real estate the plaintiffs and most of the homes of the neighbors.

That, in the aftermath of the habeas corpus restricted process, the claim in the first instance was declared inadmissible, and the Superior Court of Justice of Junín was confirmed in the second instance, as a result, the reasoning was given to the Municipality located, on the contrary, the Constitutional Court, in total contradiction with the sentences of first and second instance, due to lack of objectivity in its decisions, in resolving the constitutional tort remedy declared the claim founded, for having proven the affectation of the right to freedom of traffic invoked by the shareholders, providing that the Municipality located proceed immediately to the removal of the mounds of land that are between blocks 1 and 2 of the aforementioned street, a situation that did not prevent in any way that they take other measures aimed at exercise its administrative power, consequently, the process was consented and executed.

Keywords: Analysis, file, judicial process, sentences, opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la Demanda.....	1
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda.....	4
3. Fotostáticas de Recaudos y Principales Medios Probatorios.....	8
4. Síntesis de la Audiencia de Prueba.....	33
5. Fotostática de la Sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.....	34
6. Fotostática de la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Junín.....	38
7. Fotostática de la Sentencia del Tribunal Constitucional.....	47
8. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	52
9. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	56
9.1 Las Garantías Constitucionales.....	56
9.2 El Hábeas Corpus.....	62
9.3 Que Protege el Hábeas Corpus.....	62
9.4 Derechos Protegidos por el Hábeas Corpus.....	62
9.5 Clases de Hábeas Corpus.....	64
9.6 Hábeas Corpus Restringido.....	66
9.7 Finalidad del Hábeas Corpus Restringido.....	66
9.8 Otros Casos en los que Procede el Hábeas Corpus Restringido.....	67
10. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	68
11. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	77
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen del Expediente Constitucional N° 3226-2010, cuya demanda fue interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Ángel Unchupaico Canchumani (Con Licencia), el encargado de la referida Municipalidad Espíritu Gaspar Quispe y el Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano, por haber violado sus derechos a la libertad personal.

Sobre el particular, realizado el análisis del Exp. N° 3226-2010, se constató que la demanda de hábeas corpus restringido, fue interpuesta el 29/09/2010, por las referidas accionantes, ante el 2do. Juzgado Penal de Huancayo, en contra de los mencionados emplazados, por haber violado sus derechos a la libertad personal, desde el día 20 agosto del mismo año, de manera imprudente en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuentes de soda que al parecer venían funcionando sin licencia de funcionamiento procedieron a vaciar 10 volquetes de basura y desmonte, a lo largo de la cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico del distrito de Tambo, obstruyendo el ingreso y salida de sus casas y la mayoría de las viviendas de los vecinos; demanda que en 1ra. instancia fue declarada **improcedente**; las actoras al no estar de acuerdo con el fallo interpusieron **recurso de apelación**, la misma que le fue concedida y elevada a la Corte Superior de Justicia de Junín, la que **confirmaron** la sentencia de primer grado, las demandantes al no estar conforme con la sentencia, interpusieron **recurso de agravio constitucional**, la misma que le fue concedida y elevada al **Tribunal Constitucional**, la que declaró **fundada la demanda de hábeas corpus** por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes, disponiendo que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la indicada calle, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa; habiéndose observado que durante el trámite del expediente en estudio se cometieron algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se describe en el contexto del presente resumen.

Asimismo se consideran las fotocopias de los fallos y principales recaudos, algunas jurisprudencias de los últimos 10 años que tienen similitud con la materia del Exp. N° 3226-2010, la doctrina actual de la materia controvertida, la síntesis analítica del trámite del proceso, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la referencia bibliográfica que se utilizó para la formulación del presente trabajo.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 29 de setiembre del año 2010, doña Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, interponen demanda **de Hábeas Corpus Restringido**, ante el 2do. Juzgado Penal de Huancayo, en contra de los agresores de la Municipalidad Distrital de El Tambo, su Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (quien se encontraba con licencia), a su reemplazante a cargo de la Alcaldía de dicho municipio Espíritu Gaspar Quispe y el Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

Petitorio

Las demandantes peticionan que cese la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a sus domicilios para que realicen sus actividades cotidianas en forma normal sin ningún impedimento, y se disponga que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles, utilizados para bloquear sus derechos al libre tránsito.

Fundamentos de Hecho

Las accionantes sustentan sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho: Que, la Municipalidad Distrital de “El Tambo” el día 20 de agosto del año 2010, por orden de su Alcalde y su Gerente de Desarrollo Económico, Freddy Alejandro Retamozo Soriano, en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuentes de soda que al parecer venían funcionando sin licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo. Procedieron de forma imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho locales que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte, materiales inservibles en el acceso a la viviendas de las recurrentes, así como, de las diversos vecinos, obstaculizando el ingreso y salida a sus domicilios, a sus inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini departamentos en nuestras viviendas, así como, la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani, quien se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual reemplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado distrito y del agresor Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

Señala además que se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras 1 y 2 de la calle ante mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentran prácticamente obstaculizadas en su totalidad, lo que les dificulta el acceso y salida de sus viviendas con los montículos de desmonte y basura arrojadas por la Municipalidad y permanentemente se encuentra estacionado un Carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con 4 serenos y además policías municipales que o permiten que retiren los desmontes y basura que bloquean y obstaculizan el acceso y salida de la sección de la vía mencionada, así como, a sus viviendas, vulnerándose su libertad personal de locomoción, tránsito, siendo objeto de vigilancia permanente a sus domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además se impiden el libre tránsito y acceso de las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. el acceso a estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte.

El accionar desordenado por parte de la Municipalidad ha generado una situación de inseguridad pues tras de los montículos de basura y desmontes se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de las recurrentes como de sus menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el Centro Educativo existente en la 1ra. Cuadra de la mencionada calle, peligro eminente que puede ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra su integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracias de la Alcaldía.

El accionar ejecutado por la Municipalidad no guarda proporción, razonabilidad ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de forma indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y tránsito de las personas y recurrentes ha creado un peligro y amenaza inminente y cierta porque se atenta contra su integridad personal de sus hijos de los niños escolares que estudian en la cuadra de la calle en referencia, asimismo de las acciones ejecutadas se les está sometiendo a un trato inhumano y humillante, así como, a un ambiente completamente contaminado y muy peligro para la salud al haber dejado montículos de basura, desmonte, etc. que se han convertido en un foco infeccioso; además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como a la libertad de trabajo que harán valer en la vía correspondiente.

Fundamentos de Derecho

Las demandantes amparan su demanda en los siguientes fundamentos jurídicos, en el art. 200 inc. 1 de la Constitución Política de Perú, en el art. 25 del Código Procesal Constitucional y demás normas pertinentes que garantizan el derecho a la libertad Personal.

Los Medios Probatorios

Las actoras ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- 1.1 El mérito de la copia legalizada del Acta de Diligencias de Verificación de los Hechos realizados por el señor Juez de Paz.
- 1.2 El mérito del Panneaux Fotográfico conteniendo 13 fotografías, tomas realizadas con la disposición de la Sra. Juez.
- 1.3 El mérito de la copia de la Licencia de Funcionamiento definitiva N° 327-2009 MDT/GDE, AG otorgado a Ana Melba Poma Yantas, también agraviada en su pequeño negocio de Confitería.
- 1.4 El mérito de la copia de la Licencia de Funcionamiento definitiva N° 0386-2009 MDT/GDE/AG otorgado a Luzmila Zoraida Cotera Capcha de Pérez, perjudicada en su negocio de Salón de Belleza.

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Síntesis del Apersonamiento y Contestación de la Demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

El 1 de octubre del 2010, Fredi Walter León Rivera, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, se apersona y contesta la demanda de Hábeas Corpus Restringido, dentro del término de ley, peticionando que se declare improcedente al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

2.1.1 Fundamentos Fácticos.

Al primer, segundo, tercer, cuarto y quinto fundamentos de hecho de la demanda, señala que si es cierto que la Municipalidad Distrital de El Tambo, el día 20 de agosto del año 2010 por orden del Ejecutor Coactivo y no del Alcalde, procedió con autorización judicial de descerraje, clausura, tapiado entre otros, conforme al art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con la RASA Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM, y no fueron 4 las discotecas, sino ocho antros de perdición clausurados solo ese día, debiéndose advertirse que existen otras más, habiéndose seguido un Debido Proceso Administrativo, identificándose el lugar, el infractor emitiéndose las multas y sellándose con las medidas coactivas del tapiado de las puertas, así como, poner tierra en las puertas de estos antros de perdición, claro está dejando libre el ingreso y salida de sus casas de los conductores de los antros de perdición. Que no es cierto que se haya bloqueado las cuadras 1 y 2 de la Av. Catalina Huanca, tanto es así conforme al Acta de Inspección se aprecia que existen ingreso y salida a las avenidas, así como, suficiente espacio para el ingreso y salida de vehículos habiéndose identificado al interior de estas cuadras varios vehículos que se encuentran estacionados y que en ese momento transitaban con normalidad, tanto es así, que en el vehículo donde se desplazaron su personal ingreso y transitó al igual que los carros de SERENAZGO, por dichas cuadras de manera libre. Asimismo que no es cierto que se haya obstaculizado el acceso y salida de tiendas de abarrotes, bazares y otros conforme pasó a demostrar:

Respecto a la sección de la Vía de Acceso y Salida de Dionicia Capcha de Cotera, en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la demandante Dionicia Capcha de Cotera,

tanto es así, que no exigió que al interior aún funciona los antros de perdición. Asimismo precisa que e inmueble que señala como domicilio la demandante Dionicia Capcha de Cotera, fue objeto de Clausura mediante autorización de descerraje autorizado por el Primer Juzgado Civil, adjunta resolución, dicho inmueble es conducido por Sonia Gutiérrez Capcha, adjuntó copia simple de las tomas fotográficas del inmenso antro de perdición que funcionaba en dicho domicilio, cabe resaltar que se ha seguido el debido proceso y que la vivienda de ingreso y salida de la demandante se encuentra libre.

Respecto a la sección de Vía de Acceso de Magna Marina Muñoz Fernández, que en la diligencia de inspección se ha constatado que dicha demandante salió cerrando su puerta con lo que se nota que no existe impedimento de ingreso y salida de su presunto domicilio, de igual modo se ha verificado que existe ingreso y salida en las cuadras 1 y 2 de la Av. Catalina Huanca. Lo que pretenden las demandantes Magda Marina Muñoz, es que los delincuentes Victo Raúl Romero Orihuela, quien domicilia en la Av. Catalina Huanca N° 162 que conduce otro antro de perdición, conforme adjunta las copias de la clausura de dicho local, la demandante pretende sorprender a la autoridad judicial, ya que dicha persona también conduce el antro de perdición, ubicado y constatado en la inspección de la Av. Catalina Huanca N° 262, además resalta que este antro de perdición fue materia de Sentencia Penal contra estos conductores que pretende defender la denunciante Marina Muñoz Fernández, por lo que, la demanda de Hábeas Corpus debe ser declarada improcedente.

2.1.2 Fundamentos de Derecho.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ampara la contestación de la demanda, en la STC N° 2876-2005-HC/TC y STC N° 1091-2002-HC/TC, así como, en el art. 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha procedido a la clausura con el tapiado y el amontonamiento de tierra por razones de sanidad pública de los jóvenes estudiantes que frecuentan estos antros de perdición.

2.1.3 Medios Probatorios

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ofreció los siguientes medios probatorios:

- Las Copias de las tomas fotográficas del inmenso antro de perdición que funciona en el domicilio de Dionicia Capcha de Cotera, así como, la autorización judicial de descerraje.
- Copias de la clausura del local de la Av. Catalina Huanca N° 162, donde pretende la demandante Magna Muñoz Fernández, defender al conductor de un antro de perdición a Víctor Raúl Romero Orihuela, adjunto sentencia condenatoria.
- Seis copias de las resoluciones judiciales que autorizan las medidas forzadas.
- Copia de la resolución de Alcaldía N° 039-2009-MDT/A, mediante el cual se le designó el cargo de Procurador Público Municipal.

2.2 Síntesis del Apersonamiento y Contestación de la Demanda del Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani.

El 1 de octubre del 2010, Alcalde Distrital de la Municipalidad El Tambo, Ángel Unchupaico Canchumani, se apersonó y contesta la demanda de Hábeas Corpus Restringido, dentro del término de ley, peticionando que se declare improcedente al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, conforme al art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala que **la administración Municipal adopta una Estructura General** sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad economía transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444, las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley. Consecuentemente conforme al Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, son las garantías que tienes a cargo la función técnica y normativo en la gestión municipal, es decir, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y el Ejecutor Coactivo, dar cuenta de las acciones administrativas respecto del cierre, clausura, tapiado y otros en las propiedades de las demandantes.

Asimismo resalta que la Municipalidad Distrital de el Tambo conforme al art. 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a través de la gerencia de desarrollo urbano en consecuencia con la O.M. N° 079-2009-MDT/A aprueba el RASA, Reglamento de Sanciones Administrativas procede a clausurar y sancionar, posteriormente a tomar medidas cautelares a través del ejecutor coactivo para la erradicación de bases y cantinas, siendo estas funciones estrictamente del Gerente

de Desarrollo Económico Dr. Freddy Alejandro Retamozo Soriano y del Dr. Alberto Rosales Laurente.

Ante esta situación, el referido Alcalde no presentó medios probatorios.

2.3 Síntesis del Apersonamiento y Contestación de la Demanda del Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani.

El 1 de octubre del 2010, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani de la Municipalidad Distrital El Tambo, se apersonó y contesta la demanda de Hábeas Corpus Restringido, dentro del término de ley, peticionando que se declare improcedente al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Refiere que conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad economía transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley. Consecuentemente conforme el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, son las gerencias que tienen a cargo la función técnica y normativo en la gestión municipal, es decir, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y el Ejecutor Coactivo, dar cuenta de las acciones administrativas respecto del cierre clausura, tapiado y otros, en las propiedades de las denunciantes.

Asimismo resaltó que la Municipalidad Distrital de El Tambo, conforme al art. 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano en concordancia con la O.M. N° 079-2009 MDT/A aprueba el RASA, Reglamento de Sanciones Administrativas procede a clausurar y sancionar y posteriormente a tomar medidas cautelares a través del ejecutor coactivo para la erradicación de bares y cantinas, siendo estas funciones estrictamente del Gerente de Desarrollo Económico Dr. Freddy Alejandro Retamozo Soriano y del Dr. Alberto Rosales Laurente.

3. FOTOSTÁTICAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 FOTOSTÁTICA DE LA DEMANDA

29-09-2010.
[Signature]
[Signature]

EXP. :
SECRETARIO :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO Nº : 01
SUMILLA : DEMANDAN PROCESO DE HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DE HYO

DIONICIA CAPCHA DE COTERA, identificada con DNI Nº 19915053, con domicilio real en la Calla Catalina Huanca Nº 160 y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNÁNDEZ, identificada con DNI Nº 40575879, con domicilio real en la Calle Catalina Huanca Nº 166 (ambos del 1er Cuartel de Saños Chico) del Distrito de El Tambo; de la Provincia de Huancayo, señalando nuestro domicilio procesal en el Jr. Ica Nº 549 del cercado de Huancayo, lugar donde se nos harán llegar todas las notificaciones ulteriores y posteriores que a nuestra parte corresponde; a Ud., respetuosamente decimos:

Dionicia Capcha de Cotera
1.1

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del Art. 139 Inc. 3 Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, Art. 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado Art. 25 del Código Procesal Constitucional y demás pertinentes del sistema jurídico, interponemos DEMANDA CONSTITUCIONAL DE PROCESO DE HABEAS CORPUS, en su modalidad de HABEAS CORPUS RESTRINGIDO, solicitando que CESE, la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a nuestros domicilios para realizar nuestras actividades cotidianas; disponiéndose que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles utilizados para bloquear nuestro derecho de tránsito o locomoción que pende contra los recurrentes. HABEAS CORPUS RESTRINGIDO que la dirigimos contra los agresores de la Municipalidad Distrital de El Tambo su Alcalde: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI, (quién actualmente se encuentra con licencia), contra su reemplazante a cargo de la Alcaldía de dicho municipio: ESPÍRITU GASPAS QUISPE y contra el Agresor Gerente de Desarrollo Económico de la mencionada Municipalidad: Freddy Alejandro Retamozo Soriano, a quienes se les notificará en el Municipio del Distrito de El Tambo, ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nro. 1920, al amparo de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que exponemos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, proceden cuando se viola o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos por acción u omisión, que protegen este proceso constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, está debe ser cierta y de inminente realización.

Dorinda Bobler

2
20

Conforme señala el Código Procesal Constitucional, en el CAPÍTULO I/Derechos protegidos "Artículo 25.- Derechos protegidos / Procede el hábeas corpus ante la acción o omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual.

- 1.- La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para prestar declaraciones. (...)
- 2.- El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios injustificados"

El Doctor en Derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA (1) (Docente de los cursos de Derecho Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de Lima), respecto al Habeas Corpus Restringido con acierto señala y precisa: "Así se aprecia de la lectura del inciso 13 que señala que dicha modalidad, procede para proteger la libertad personal en menor grado sin que configure una detención" con la finalidad de evitar molestias obstáculos, perturbaciones o incomodidades. El subrayado es nuestro.

Entre otros ejemplos, hay que mencionar: la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares: las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada de algunos dirigentes políticos, sindicales o luchadores sociales, etc."

Entre ellos también el derecho de los nacionales o de los extranjeros de ingresar y transitar, libremente, por el territorio nacional, el derecho de no limitarse de hacer retirar las guardias prestadas" del domicilio restringirse o violarse la libertad personal de locomoción y tránsito.

SEGUNDO.- La Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de Agosto del año en curso por orden de su Alcalde: Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico: Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar el funcionamiento de 04 discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin la licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m3 a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la Calle Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrente así como de diversos vecinos, obstaculizándonos el ingreso y salida a nuestras casas - habitaciones, como la de nuestro inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini - departamentos en nuestra viviendas, así como la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Angel Unchupaico Canchumani quién se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual

Donicjo Babero

3

reemplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado Distrito y del agresor: Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

TERCERO: Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras y 1 y 2 de la Calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentra prácticamente obstaculizadas en su totalidad, nos dificulta el acceso y salida de nuestras viviendas con los montículos de desmonte y basura arrojadas por la Municipalidad.

Permanentemente se encuentra estacionado un Carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con cuatro efectivos (Serenos) y además Policías Municipales que no permiten que retiremos los desmontes y basura que bloquea y obstaculiza el acceso y salida de la sección de vía mencionada así como a nuestras viviendas, vulnerándose nuestra libertad personal de locomoción, tránsito, siendo objeto de vigilancia permanente a nuestros domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además. Se impide el libre tránsito y acceso de las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. El acceso de estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte.

CUARTO.- El accionar desordenado por la Municipalidad a generado una situación de inseguridad pues tras de los montículos de basura y desmonte se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de los recurrentes como de nuestros menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el Centro Educativo existente en la 1ra Cuadra de la mencionada Calle. Peligro eminente que podamos ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra nuestra integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracia de la Alcaldía mencionada. Situación de caos, inseguridad y vulnerabilidad a la libertad personal y amenaza eminente y cierta a la integridad de las personas.

QUINTO.- El accionar ejecutado por la Municipalidad no guarda proporción, razonabilidad, ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de manera indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y tránsito de las personas y recurrentes a creado un peligro y amenaza inminente y cierta que se atenta contra nuestra integridad personal, de nuestros hijos de los niños escolares que estudian en la Cuadra de la Calle ya referida. ASÍ COMO CON LAS ACCIONES EJECUTADAS SE NOS HA SOMETIDO (AL ARROJÁRSENIOS) BASURA DESMONTE, ETC. A UN TRATO INHUMANO Y HUMILLANTE, además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como la libertad de trabajo que lo haremos valer en la vía correspondiente.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Amparamos jurídicamente la presente demanda de habeas corpus restringido en nuestra Constitución Política del Estado, en el Art. 200 de la Carta Magna, en el Art. 25 del Código Procesal Constitucional y demás Normas Jurídicas Nacionales de nuestro Sistema Jurídico.

*4
cuadros*

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

- 1.- Copia simple del DNI de Dionicia Capcha de Cotera (Anexo 1-A)
- 2.- Copia del DNI de Magna Marina Muñoz Fernández (Anexo 1-B)
- 3.- Copia legalizada por Notario Público en Fs. 02 del Acta de Diligencia de Verificación de Hechos realizada por la Señora Juez de Paz (Anexo 1-C)
- 4.- Paneux Fotográfico conteniendo 13 fotografías, tomas dispuestas por la Sra. Juez (Anexo 1-D)
- 5.- Copia de la Licencia de Funcionamiento definitiva Nro. 327-2009 MDT/GDE, AG otorgado a Ana Melba Poma Yantas, también agraviado en su pequeño negocio de Confitería (Anexo 1-E)
- 6.- Copia de Licencia de Funcionamiento Definitivo Nro. 0386-2009-MPT/GDE/AR otorgado a Luzmila Zoraida Cotera Capcha de Pérez Perjudicada en su negocio de Salón de Belleza (Anexo 1-F).

PORTANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez admitir la presente demanda sobre proceso Constitucional de Habeas Corpus (Restringido) a la brevedad posible y en su oportunidad declararla FUNDADA.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Solicitamos que la presente demanda se notifique al Procurador Público encargado de la defensa de los asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de EL Tambo. A quien se le notificará en dicho municipio Av. Mariscal Castilla Nro. 1920.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Declaramos estas plenamente instruido de los alcances del presente proceso de Hábeas Corpus que promovemos por ante Ud. Señor Juez de Turno, por lo mismo que se servirá tener presente para los fines legales pertinentes.

Huancayo, 27 de Setiembre del 2010.

ced
DORIS AUGUSTA PARQUEZ YANTAS
ABOGADO
Calle 312 2153

Dionicia Capcha de Cotera
[Signature]

3.2 FOTOSTÁTICAS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:

Huancayo, 29 de setiembre del 2010

OFICIO N° (3226-2010)-2010-2JPHYO-CSJJU-PJ/Hc

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

CIUDAD:-

Tengo el honor de dirigirme a Ud, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez INFORMARLE que en la fecha se admitido a tramite el Proceso de HABEAS CORPUS N° 3226-2010, interpuesta por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANADEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), para cuyo fin adjunto la copia respectiva para los fines de ley.-

Sea propicia la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,


Omar Spaldano Mayor
JUEZ
Primer Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia de Junin

Huancayo, 29 de Setiembre del 2010

OFICIO N° (3226-2010) -2010-2JPHYO-CSJJU-PJ/LLC

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN.

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez INFORMARLE que en la fecha se ha admitido a tramite el Proceso de HABEAS CORPUS N° 3226-2010, interpuesta por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANADEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), para cuyo fin adjunto la copia respectiva para los fines de ley.-

Sea propicia la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,

/LLC

20
2010

Huancayo, 29 de setiembre del 2010

OFICIO N° (3226-2010) -2010-2JPHYO-CSJJU-PJ/lle

SEÑOR:

SEÑOR MAGISTRADO DE ODECMA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

CIUDAD.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez INFORMARLE que en la fecha se admitido a tramite el Proceso de HABEAS CORPUS N° 3226-2010, interpuesta por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANADEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAS QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), para cuyo fin adjunto la copia respectiva para los fines de ley.-

Sea propicia la ocasión para expresarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. José Luis Rodríguez
J. L. R.
Mag. José Luis Rodríguez
Mag. José Luis Rodríguez

50 0100

/ /LLC

23
revisar

Huancayo, 29 de setiembre del 2010

OFICIO N° (3226-2010)-2010-2DOJP-CSSJJ-IIC

SEÑOR:

PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO.

LIMA.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de
NOTIFICARLE con la resolución N° 01, del Proceso de HABEAS CORPUS N°
3226-2010, interpuesta por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA
MARINA MUÑOZ FERNANADEZ, la misma que la dirige contra LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO
SANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de
la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO
MORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), para cuyo fin adjunto la copia
respectiva para los fines de ley.-

Es propicia la oportunidad para reiterarle mis muestras de
atención y deferencia personal.

Atentamente,


Omar Sedano Mayor
JUEZ
Primer Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia de Junín

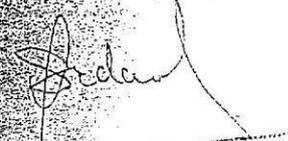
3.3 FOTOSTÁTICAS DE LAS DECLARACIONES DEL ENCARGADO DE LA ALCALDÍA Y DEL GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

DECLARACION DEL DEMANDADO ESPIRITU JUDY GASPAR QUISPE (A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO):

En Huancayo, Al primer día del mes de octubre del año dos mil diez, siendo las nueve y cuarenta de la mañana, presente el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo Omar Sedano Mayor y el secretario que suscribe la presente, se procedió a tomar la manifestación del demandado **Espirito Judy Gaspar Quispe**, con DNI Nro. 20055050, asesorado por su abogado Ortiz Peña Ernesto con CAJ Nro. 1329, la misma que se procede de la siguiente manera:

¿PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE DECIR RESPECTO A LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS (EXP. 3226-2010) INTERPUESTO EN SU CONTRA? Dijo: que, los hechos han ocurrido el día 20 de agosto del año en curso, fecha en que me encontraba cumpliendo funciones de regidor, porque recién desde el día tres de setiembre del presente año me encargan el despacho de alcaldía, en este orden de ideas no tengo conocimiento por cuanto no tenía funciones administrativas el día que ocurrieron los hechos, para lo cual adjunto en este momento la resolución de encargatura al despacho de alcaldía.

Con lo que se concluye la presente diligencia siendo las nueve y cuarenta y tres de la mañana, firmando el declarante después que lo hizo el señor Juez De lo que doy fe.


Omar Sedano Mayor
JUEZ
Primer Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia de Junín


Leoncio E. León Caja
SECRETARIO
Segundo Juzgado Penal - Huancayo

DNI. 20055050
Espirito Judy Gaspar Quispe


ERNESTO ORTIZ PEÑA
ABOGADO
CAJ. 1329

DECLARACIÓN DEL DEMANDADO FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO).-

En Huancayo, al primer día del mes de octubre del año dos mil diez, siendo las diez y veinte de la mañana, presente el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo Omar Sedano Mayor y el secretario que suscribe la presente, se procedió a tomar la manifestación del demandado **Freddy Alejandro Retamozo Soriano**, identificado con DNI. Nro. 10519072, la misma que se procede de la siguiente manera:

¿PARA QUE DIGA QUE TIENE QUE DECIR RESPECTO A LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS (EXP. 3226-2010) INTERPUESTO EN SU CONTRA? Dijo: la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto de los contenidos de los fundamentos de la misma de la acción del proceso de Habeas Corpus no tiene asidero legal ni fáctico, la misma que queda corroborado con la inspección judicial llevada en autos, donde no se vulnera el derecho al libre tránsito o de locomoción en el Jirón Catalina Huanca cuerdas uno y dos. Asimismo, el operativo llevado acabo el día veinte de agosto fue dentro del procedimiento administrativo legal regular cumplimiento con todas las formalidades, el mismo que estuvo a cargo del ejecutor coactivo, para cuyo efecto se solicitó las correspondientes resoluciones judiciales con orden de descerraje en los ocho establecimientos del jirón Catalina Huanca, los mismos que tiene como antecedente resoluciones de clausura, establecimientos que funcionaban al margen de la ley; atentando contra la salud pública, contra la seguridad publica, contra la tranquilidad pública.

Por otro lado, conforme se puede observarse del acta de inspección judicial, las accionantes no son perjudicadas con el libre accesos a sus inmuebles por estas razones el presente proceso de habeas corpus debe ser declarado improcedente, en este acto adjunto copias de las resoluciones de clausura en los establecimientos clausurados, asimismo adjunto una resolución de la gobernación distrital de El Tambo, que otorga garantías personales al recurrente al personal de Serenazgo a la policía municipal y trabajadores de la gerencia de desarrollo económico, por la peligrosidad que comporta el accionar de estos malos conductores de antros de perdición, asimismo dejo copia de la orden de captura de uno de los conductores Víctor Raúl Romero Orihuela. De igual modo debo señalar en este estado de que para este operativo se ha atendido al documento oficio N° 523-2010 de la fiscalía de la prevención del delito al oficio 031-2010 de fecha 22 de marzo expedida por el comisario de El Tambo, asimismo al oficio 201-2010 emitido de fecha 03 de junio emitido por el vice rector administrativo Edgardo López Quilca de cuyo contenido se puede observar la abierta predisposición a la clausura de perdición de estos antros de perdición que crean zozobra, atentan contra la seguridad publica y sobre todo a los estudiantes de la Universidad, lo que dio motivo que la Municipalidad Distrital del El Tambo emprendió la erradicación definitiva la misma que alcanza una gran aceptación de beneplácito de la aceptación de la población Tambina.

Con lo que se concluye la presente diligencia siendo las diez y treinta y dos de la mañana, firmando el declarante después que lo hizo el señor Juez. De lo que doy


Omar Sedano Mayor
JUEZ
Primer Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia de Huancayo


Leonardo L. López Qui
Secretario

3.4 FOTOSTÁTICAS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (DEL PROCURADOR PÚBLICO Y DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO)

Sec. : Abog. Leoncio Leon Caja.
Exp. : 3226-2010-0-1501-JR-PE-01.
Escrito : 01
Sumilla : APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN
DE DEMANDA DE HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO
PENAL DE HUANCAYO

FREDI WALTER LEÓN RIVERA,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
identificado con DNI N°19855745, con domicilio
real y procesal en la Av. Mariscal Castilla N°
1920 2do piso, El Tambo - Huancayo; a usted
con respeto digo:

Que, expresamente me apersono a la instancia
y cumplo con señalar mi domicilio procesal en el exordio.

Por Tanto:

A Ud. Señor Juez: sirvase tener por apersonado
y por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI DIGO:

I. PETITORIO.- Que, dentro del término de ley,
CUMPLO CON ABSOLVER LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS
PRESENTADA POR DIONICIA CAPCHA DE COTERA Y MAGNA MARINA
MUÑOZ FERNANDEZ; solicitando a vuestro despacho DECLARE
IMPROCEDENTE la demanda en base a las siguientes consideraciones que
paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA
CONTESTACION DEL HABEAS CORPUS

1. Al primer, segundo, tercer, cuarto y quinto fundamentos de hecho del Habeas Corpus, debo señalar que si es cierto que la Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de Agosto del presente de año por orden del Ejecutor Coactivo y no del Alcalde se ha procedido con autorización judicial de descerraje, clausura, tapiado entre otros, conforme al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, concordante con el RASA Ordenanza Municipal N°079-2009-MDT/CM; y no fueron cuatro discotecas sino ocho antros de perdición clausurados solo ese día, debiendo advertirse que existen otras más; habiéndose seguido un debido Proceso Administrativo identificándose el lugar el infractor emitiéndose las multas y llegándose con las medidas coactivas del tapiado de puertas; así como poner tierra en las puertas de estos antros de perdición, claro está dejando libre el ingreso y salida de sus casas de estos conductores de estos antros de perdición. No es cierto que se haya boqueado las cuadras una y dos de la Av. Catalina Huanca tanto es así conforme al Acta de Inspección se aprecia que existen ingreso y salida a las viviendas, así como suficiente espacio para el ingreso y salida de vehículos habiéndose verificado al interior de estas cuadras varios vehículos, tanto es así que el vehículo donde se desplazo vuestra persona ingreso y transito al igual que los carros de Serenazgo por estas cuadras de manera libre. No es cierto que se obstaculiza el acceso y salida de tiendas de abarrotes, bazares y otros conforme paso a demostrar.

1.1 Respecto a la Sección de Vía de Acceso y Salida de Dionicia Capcha De Cotera.- En el Acta de la Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha De Cotera, tanto es así que no exigió ni solicito en el Acta de la Inspección de ingresar a su propiedad, claro está que al interior aun funciona los antros de perdición. Debo precisar que el inmueble que señala como domicilio la denunciante Dionicia Capcha De Cotera fue objeto de Clausura mediante autorización de descerraje autorizado por el Primer Juzgado Civil adjunto resolución; dicho inmueble es conducido por Sonia Gutiérrez Capcha; adjunto copia simple de las tomas fotográficas del inmenso antro de perdición que funcionaba en dicho domicilio; cabe resaltar que se ha seguido el debido proceso y que la vivienda de ingreso y salida de la denunciante se encuentra libre.

2. Respecto de la Sección de Vía de Acceso

de Magna Marina Muñoz Fernández.- Que, en la diligencia de inspección se ha constado que dicha denunciante salió cerrando su puerta con lo que se deslota que no existe impedimento de ingreso y salida de su supuesto domicilio, de igual modo se ha verificado que existe ingreso y salida en las cuadras uno y dos de la Av. Catalina Huanca. Lo que pretende la denunciante Magna Muñoz Fernández es que los colindantes Víctor Raúl Romero Orihuela quien domicilia en la Av. Catalina Huanca N°162 que conduce otro antro de perdición, conforme al conjunto con las copias de la clausura de dicho local la denunciante pretende sorprender a vuestro despacho ya que dicha persona también conduce el antro de perdición ubicado y constatado en la inspección de la Av. Catalina Huanca N°262, debo resaltar que este antro de perdición fue materia de Sentencia Penal contra estos conductores que pretende defender la denunciante Marina Muñoz Fernández. Por lo que el Habeas Corpus debe ser declarada Improcedente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.- Las denunciantes señalan que las vías de acceso de las cuadras uno y dos dificultan el acceso de salida de sus viviendas, supuestamente se atenta sobre su libre circulación.

2. Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N°2876-2005-HC/TC, garantiza que todo ciudadano puede desplazarse libremente por las calles, parques y avenidas; de igual modo debemos resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1091-2002-HC/TC, donde precisa que la libertad de tránsito debe ser limitado por razones de sanidad, salubridad y otros. Consecuentemente la Municipalidad previo un proceso administrativo y luego a través del Ejecutor Coactivo conforme al artículo 49° conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha procedido a la clausura con el tapiado y el amontonamiento de tierra por razones de sanidad pública de los jóvenes estudiantes que frecuentan estos antros de perdición.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1-A Copias de las tomas fotográficas del inmenso
antro de perdición que funcionaba en el domicilio de Dionicia Capcha De
Cotera, así como la autorización judicial de descerraje

1-B Copias de la clausura del local de la Av.
Catalina Huanca N°162 donde pretende la denunciante Magna Muñoz
Fernández defender al conductor de antro de perdición Víctor Raúl Romero
Carrueta. Adjunto Sentencia Condenatoria.

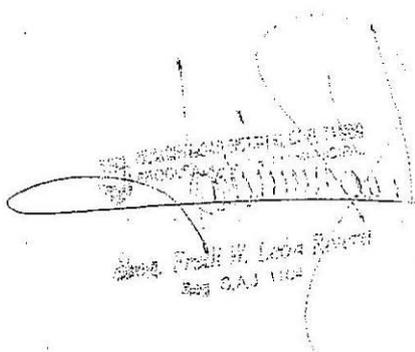
1-C Adjunto seis copias de las resoluciones
judiciales que autorizan las medidas forzadas.

1-D Copia de la Resolución de Alcaldía N°039 –
009-MDT/A, por la que se me designa el cargo de Procurador Público
Municipal.

1-E Copia fedatada del Acuerdo de Concejo
N°002-2009-MDT/CM.

1-F Copia de mi DNI.

Huancayo, 01 de octubre del 2010


Dña. Fredi W. Loba Rivera
2010 O.A.J. 1104

D 19:51:48

Pag 3 de 6

Sec. : Abog. Leoncio Leon Caja
Exp. : N° 3226-2010-0-1501-JR-PE-02.
Escrito : N° 01
Sumilla : Apersonamiento y contestación de
Demanda de Habeas Corpus

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL
DE HUANCAYO.-

ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI,
identificado con DNI N° 20053479 con domicilio real
y procesal en la Av. Mariscal Castilla N° 1920 3er
piso El Tambo Huancayo; A Ud. con respeto digo:

Que, expresamente me apersono a la instancia y
cumpló con señalar mi domicilio procesal en el exordio.

Por Tanto:

A Ud. Señor Juez Sírvase tener por apersonado y
por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, dentro del término de
ley, **CUMPLÓ CON ABSOLVER LA DEMANDA DE HARBEAS CORPUS
PRESENTADA POR DIONISIA CAPCHA DE COTERA Y MARINA MUÑOZ
FERNANDEZ;** solicitando a vuestro despacho declare improcedente la
demanda en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

1.- Que, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica
de Municipalidades Ley N° 27972 señala "LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
ADOPTA UNA ESTRUCTURA GERENCIAL sustentándose en principios de
programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y
posterior. Se rige por los principio de legalidad economía transparencia,
simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por
los contenidos en la ley N° 27444". Las facultades y funciones se establecen
en los instrumentos de gestión y la presente ley. Consecuentemente conforme
el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de El
Tambo son las gerencias que tienen a cargo la función técnico y normativo

140
Creado
10/10/2010

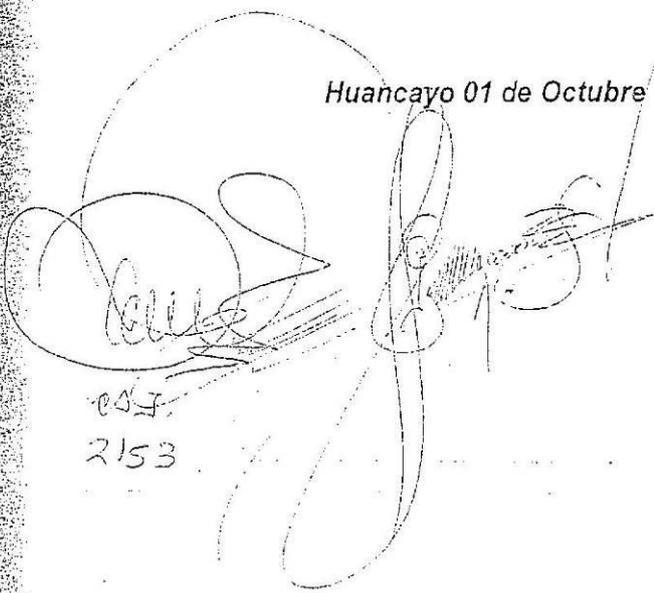
en la gestión municipal, es decir corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y el Ejecutor Coactivo, dar cuenta de las acciones administrativas respecto del cierre clausura, tapido y otros en las propiedades de las denunciantes.

2.- Cabe resaltar que la Municipalidad Distrital de el Tambo conforme al 49 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de municipalidades, a través de la gerencia de desarrollo Urbano en concordancia con la O.M N° 079-2009 MDT/ A Aprueba el RASA, Reglamento de sanciones Administrativas procede a clausura y sancionar y posteriormente a tomas medidas cautelares a través del ejecutor coactivo para la erradicación de bares y cantinas, siendo estas funciones estrictamente del Gerente de Desarrollo Económico Dr. Freddy Retamozo Soriano y del Dr. Alberto Rosales laurente.

ANEXOS:

- 1. A.- Credencial.
- 1. B.- Copia de DNI.

Huancayo 01 de Octubre del 2010



Handwritten signature and stamp. The signature is written in black ink and is quite stylized. Below the signature, there is a circular stamp with some illegible text inside. To the left of the signature, there are handwritten numbers: '057' and '2153'.

3.5 FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 39-2009-MDT/GDE



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 39 -2009-MDT/GDE

El Tambo, 22 ENE. 2009

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE EL TAMBÓ.

VISTOS:

- RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA N° 27 -2009-MDT/GDE. PROVEÍDO N° 12100, 18 de diciembre del 2008.
- INFORME N° 552-2008-MDT/GDE-UF-RLO, 18 de diciembre del 2008.
- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 001490-08, 10 de diciembre del 2008.
- PROVEÍDO N° 11767, 05 de diciembre del 2008.
- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 001463-08, 02 de diciembre del 2008

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha de emisión 02 de diciembre del 2008, se emitió la Notificación de infracción N° 001463-08, al administrado RUBEN COTERA CAPCHA, conductor del local comercial con giro de BAR, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, con el código de infracción 1001, por el expendio, sin licencia municipal, de bebidas alcohólicas; así mismo, se hizo mención en la Notificación que se encontró once personas libando licor.

Que, la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, mediante Solicitud N° 11767, de fecha 05 de diciembre del 2008, presenta su descargo a la Notificación de Infracción N° 001463-08, señalando mediante Compromiso Notarial de fecha 04 de diciembre del 2008, a mantener cerrado el local comercial ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, hasta obtener la licencia de funcionamiento como restaurante turístico, así mismo no permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial.

Que, con fecha 10 de diciembre del 2008, se emitió la Notificación de Infracción N° 001490-08, a la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, conductora del local comercial con giro de BAR - VIDEO, ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 161, El Tambo, con el código de infracción 1001, por el expendio, sin licencia municipal, de bebidas alcohólicas.

Que, mediante Solicitud N° 12198, de fecha 16 de diciembre del 2008, la administrada SONIA GUTIERREZ CAPCHA, presenta su descargo a la Notificación de Infracción N° 001490-08, señalando que, supuestamente en el local se encontraban trabajadores quienes acondicionan dicho local, solicitando se anule la Notificación de Infracción anteriormente señalada.

Que, mediante Informe N° 552-208-MDT/GDE-UF-RLO, de fecha 18 de diciembre del 2008, el Fiscalizador Ricardo Limaylla Osore, mencionó el Acta de Inspección N° 217-2008-MDT/GDE, a horas 5:10 p.m., en el que se constató

96
L. 2012
S. 15



Ejecución Coactiva, Ley número 26979 y su modificatoria Ley número 28165, que establece que el Ejecutor Coactivo, mediante medida cautelar previa podrá ejecutar las disposiciones de la Entidad, cuando se ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación;

Que, la presente medida se dicta al amparo de la normatividad antes señalada, en cautela de la vida, la salud de las personas y la tranquilidad del vecindario;

Por lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo a Ley con las atribuciones conferidas mediante Resolución de Gerencia Municipal número 000274-2008-MDT/GM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el descargo contra la notificación de infracción signada con el número 001236 presentada por **ARTURO CARDENAS TOVAR**.

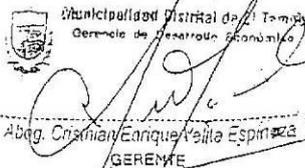
ARTICULO SEGUNDO.- CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE el establecimiento comercial con giro de BAR, ubicado en el Jirón Catalina Huanca número 155 del Distrito de El Tambo, para lo cual la Unidad de Ejecutoría Coactiva podrá emplear cualquier medio de ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos de cerrajería, tapiado, el desplazamiento de personal de seguridad ciudadana o Policía Municipal, entre otros.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar mediante Medida Cautelar Previa, la CLAUSURA INMEDIATA, del establecimiento comercial con giro de BAR ubicado en el Jirón Catalina Huanca número 155 del Distrito de El Tambo, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecutoría Coactiva.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al Administrado, Sub Gerencia de Acceso al Mercado y Subgerencia de Secretaría General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


Municipalidad Distrital de El Tambo
Gerencia de Desarrollo Económico
Abog. Cristian Enrique Vesillo Espinoza
GERENTE

3.6 FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285-2009-MDT/GDE



EXP. 020-2008-MDT/GDE

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285 -2009-MDT/GDE

El Tambo, 16 de Junio del 2009

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO.

VISTOS:

- Notificación de Infracción N° 2187-2009
- Acta de Inspección N° 159-2009-UF-MDT/GDE

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de Enero del 2009 personal de fiscalización emite la Notificación de Infracción N° 2187-2009 con código de infracción 1001: Por el expendio sin Licencia Municipal de bebidas alcohólicas al establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela;

Que, con fecha 15 de Junio del 2009 mediante Acta de Inspección N° 159-2009-UF-MDT/GDE, por la bulla y sonido de la música se constata que el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo continúa funcionando.

Que, conforme al artículo 15° del Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas (RASA): detectada la infracción por el personal de las Gerencias competentes ya sea por denuncias de parte o por acción de fiscalización y/o control de la propia Municipalidad, se procederá a la notificación o se informará al órgano competente y se procederá de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 7° numeral 7.3 el mismo que señala la clausura temporal o definitivo del establecimiento comercial.

Que, el artículo 27° del RASA establece taxativamente: "Los locales que no cuenten con Licencia de Funcionamiento, sea cual fuere la actividad económica que desarrollen, serán clausurados definitivamente..., de manera inmediata y sin mayor trámite que la sola constatación municipal", norma en la que se encuentra el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, pues no cuenta con licencia municipal de funcionamiento.

Que, la carencia de licencia de funcionamiento resulta irregularizable porque de conformidad a lo previsto por la Ordenanza Municipal N° 078-2009-MDT/CM, de fecha el 15 de Abril del 2009 se suspende por el periodo de un año el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales dedicados a giros especiales como: bares, video pubs, discotecas, cabarets, grills, nigh clubs, karaokes y otros afines en la jurisdicción del distrito de El Tambo. Asimismo, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM de fecha 17 de Octubre del 2006 que considera como zona residencial al Jr. Catalina Huanca del distrito de El Tambo, no procede



realizar actividades comerciales con el giro que conduce el infractor VÍCTOR RAÚL ROMERO ORIHUELA; consecuentemente, siendo un instrumento técnico normativo para promover y orientar el desarrollo urbano es de aplicación obligatoria.

Que, el primer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil..., norma de la que se infiere que es atribución de la Municipalidad realizar las clausuras sean éstas transitorias o definitivas.

Que, adicionalmente abrir un establecimiento sin licencia municipal de funcionamiento constituye un riesgo potencial para la seguridad pública y atenta contra la tranquilidad pública y se convierte en foco delincencial, por el mismo hecho de estar funcionando en la informalidad, al no verificarse ningún control por parte de la autoridad municipal.

Que la presente Resolución es ejecutable de conformidad a lo previsto por el artículo 216° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 16° del RASA modificada por Ordenanza Municipal N° 042-2008-MDT/CM publicada el 23 de Febrero del 2008 que prescribe en su penúltimo párrafo: "La impugnación del acto no suspende la ejecución de la medida complementaria, siendo de aplicación lo previsto por el artículo 216° de la Ley N° 27444 y el artículo 13° de la Ley de procedimiento de Ejecución Coactiva..."

Que, la presente clausura debe efectuarse mediante medida cautelar previa, conforme al artículo 27° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas modificada por Ordenanza Municipal N° 042-2008-MDT/CM, concordante con el numeral 13.7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que el ejecutor coactivo, mediante medida cautelar previa podrá ejecutar las disposiciones de la Entidad; cuando se ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública, así como en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación;

Que la presente medida se dicta al amparo de la normatividad antes señalada, en cautela de la vida, la salud de las personas y tranquilidad del vecindario;

Que, de acuerdo al artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y ADMINISTRATIVA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, las cuales deben ser con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo a Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE el establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, para lo cual la Unidad de



Ejecutoría Coactiva podrá emplear cualquier medio de ejecución forzosa tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos de cerrajería, tapiado, el desplazamiento de personal de seguridad ciudadana o Policía Municipal, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar mediante medida cautelar previa, la **CLAUSURA INMEDIATA**, del establecimiento comercial con giro de Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecutoría Coactiva

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al infractor, Unidad de Ejecutoría Coactiva, Sub Gerencia de Acceso al Mercado, y Sub Gerencia de Secretaría General para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


Municipalidad Distrital de El Tambo
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
Dgo. Freddy Alejandro Retamozo Sotillo
GERENTE

3.7 FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, QUE AUTORIZA AL EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, PARA EJECUTAR EL DESCERRAJE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. CATALINA HUANCA N° 162, EL TAMBO-HUANCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCA

Municipalidad Distrital de El Tambo
UNIDAD DE EJECUTOR COACTIVO
22 JUN 2010
HORA 005 a.m.
FOLIOS 02

PELIDO N° :
MATERIA : AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DESCERRAJE
SOLICITANTE : EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL TAMBO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:
Huancayo, dieciséis de Junio
del año dos mil Diez.-

Por presentada el pedido que antecede con los anexos que se adjuntan, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil; concordante con lo señalado en el principio de Legalidad en materia Sancionadora, la cual impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. 2050-2002-AA-TC); Así mismo podemos señalar que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como a las de las sanciones administrativas, reflejada la especial trascendencia del Principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de los preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y la eventual sanción (sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. N° 2050-2002-AT-TC).-

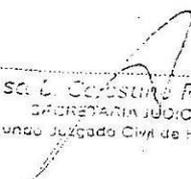
Segundo: Que, así mismo el Artículo 19 de la Ley N° 26979 establece "El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez

especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de cuarenta y cuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad".-

Tercero.- Que por Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 285, de fecha 16 de Junio del año dos mil nueve, se ordenó la clausura en forma definitiva del establecimiento comercial con giro Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 162 El Tambo, conducido por Víctor Raúl Romero Orihuela. Por Resolución número uno de fecha dos de junio del 2010, se ordenó la resolución de ejecución coactiva expedida por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, el cumplimiento de la orden de clausura del referido local comercial, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Así llevada a cabo la referida diligencia el día dieciséis de junio último, fue objeto de trabas e impedimentos que frustraron su ejecución, pese a contar con el apoyo Policial como consta del acta levantada, razones suficientes para poder amparar lo solicitado.-

Cuarto.- Por aplicación de la Ley N° 27972, Artículo.49 que señala *La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario...*"; por lo tanto podemos mencionar que es facultad de la Autoridad Municipal ejecutar sus propias Resoluciones Administrativas de acuerdo al Principio de Ejecutoriedad y bajo las normas Constitucionales y legales que autorizan su labor de Fiscalización en su comuna como lo regula el artículo 19° de la Ley N° 26979.-

Por consiguiente; **SE RESUELVE:** AUTORIZAR al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Señor Alberto Rosales Laurente, ejecutar el Descerraje del inmueble ubicado en la Avenida Catalina Huanca N° 162 El Tambo Huancayo, con auxilio de la fuerza Pública a fin de ejecutar la Resolución Gerencial N° 285-2009 -MDT/GDE, de fecha 16 de junio del 2009 y la consecuente Ejecución Forzada dispuesta para tal fin por la autoridad Municipal.- NOTIFÍQUESE.-----


Rosa L. Cristine Romani
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Civil de Huancayo

3.8 FOTOSTÁTICA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, QUE AUTORIZA AL EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, PARA EJECUTAR EL DESCERRAJE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. CATALINA HUANCA N° 158, EL TAMBO-HUANCAYO


 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
 SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO

18 JUN. 2010
 RAUL SANTOS
 NOTIFICACIONES
 Hora Firma

PEDIDO N° :
 MATERIA : AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE DESCERRAJE
 SOLICITANTE : EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL TAMBO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Huancayo, dieciséis de Junio
 del año dos mil Diez.-

Por presentada el pedido que antecede con los anexos que se adjuntan, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como prescribe el artículo 2° del Código Procesal Civil; concordante con lo señalado en el principio de Legalidad en materia Sancionadora, la cual impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. 2050-2002-AA-TC); Así mismo podemos señalar que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como a las de las sanciones administrativas, reflejada la especial trascendencia del Principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de los preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y la eventual sanción (sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del año dos mil tres en el Exp. N° 2050-2002-AT-TC).-

Segundo: Que, así mismo el Artículo 19 de la Ley N° 26979 establece "El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier juez especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de"

CERTIFICO: Que la copia auténtica que antecede, es copia fiel de su original

veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

Tercero. - Que por Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 550, de fecha siete de setiembre del año dos mil nueve, se ordenó la clausura en forma definitiva del establecimiento comercial con giro Bar ubicado en el Jr. Catalina Huanca N° 158 El Tambo, conducido por Franklin Cotera Capcha. Por resolución número uno de fecha dos de junio del 2010, se ordenó vía resolución de ejecución coactiva expedida por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, el cumplimiento de la orden de clausura del referido local comercial, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Así llevada a cabo la referida diligencia el día dieciséis de junio último, fue objeto de trabas e impedimentos que frustraron su ejecución, pese a contar con apoyo Policial como consta del acta levantada, razones suficientes para poder amparar lo solicitado.-

Cuarto. - Por aplicación de la Ley N° 27972, Artículo 49 que señala *La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario...*; por lo tanto podemos mencionar que es facultad de la Autoridad Municipal ejecutar sus propias Resoluciones Administrativas de acuerdo al Principio de Ejecutoriedad y bajo las normas Constitucionales y legales que autorizan su labor de Fiscalización en su comuna como lo regula el artículo 19° de la Ley N° 26979.-

Por consiguiente; **SE RESUELVE:** AUTORIZAR al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Señor Alberto Rosales Laurente, ejecutar el Descerraje del inmueble ubicado en la Avenida Catalina Huanca N° 158 El Tambo Huancayo, con auxilio de la fuerza Pública a fin de ejecutar la Resolución Gerencial N° 550-2009 -MDT/GDE, de fecha siete de setiembre del 2009 y la consecuente Ejecución Forzada dispuesta para tal fin por la autoridad Municipal.- NOTIFÍQUESE.-----


Dr. Jorge E. Suñamante Vera
JUEZ (a)
Segundo Juzgado Civil de Huancayo
Corte Superior de Justicia de Junín


CERTIFICO: Que la ccl
fotostática que antecede

4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA.

La materia del expediente en estudio por tratarse de un proceso de hábeas corpus, **carece de audiencia de prueba**, en consecuencia, se omite este punto del esquema del trabajo, conforme lo establece el art. 8 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requiere notificación previa.

5. FOTOSTÁTICA DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCAYO

2° JUZGADO PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
ESPECIALISTA : LEONCIO LEOPOLDO LEON CAJA
BENEFICIARIO : MUÑOZ FERNANDEZ, MAGNA MARINA
: CAPCHA DE COTERA, DIONICIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
ESPIRITU GASPAR QUISPE
: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO
: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI

190
Cancha
no

SENTENCIA N° 215 -2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ

Resolución Nro.04
Huancayo, uno de octubre
Del año dos mil diez.-

VISTOS: La demanda de Habeas Corpus, incoada por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), realizado las diligencia de constatación de los hechos en el lugar de la vulneración de los derechos constitucionales, y recabado las declaraciones de los demandados como del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

Las demandantes solicitan el CESE de la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a sus domicilios para que realicen sus actividades cotidianas, solicitando para ello que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles utilizados para bloquear su derecho de tránsito o locomoción.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

La demandante promueve la presente acción constitucional, indicando que
"PRIMERO.- Los procesos constitucionales de Habeas Corpus proceden cuando se viola o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos por acción u omisión, que protegen este derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, este debe ser cierta y de inminente realización conforme señala el Código Procesal Constitucional, en el CAPITULO I/Derechos protegidos "artículo 25.- derechos protegidos/procede el habeas corpus ante la acción o omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual. 1.- La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para prestar declaraciones. (...) 2.- el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y sus suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios injustificados" El doctor en derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA (1) (Docente de los cursos de derecho procesal constitucional del colegio de abogados de Lima), respecto al habeas corpus

Omar Sedano Mayor
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Huancayo

restringido con acierto señala y precisa: "así se aprecia de la lectura del inciso 13 que dicha modalidad, procede para proteger la libertad personal en menor grado sin que configure una detención" con la finalidad de evitar molestias obstáculos, perturbaciones o incomodidades. El subrayado es nuestro. En otros ejemplos, hay que mencionar: la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares: las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificadas de algunos dirigentes políticos, sindicales o luchadores sociales, etc.". Entre ellos también el derecho de los nacionales o de los extranjeros de ingresar y transitar, libremente, por el territorio nacional, el derecho de no limitarse se hacer retirar las guardias prestadas" del domicilio restringirse o violarse la libertad personal de locomoción y tránsito. **SEGUNDO.-** La Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de agosto del año en curso por orden de su Alcalde: Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico: Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin la licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico, distrito de El tambo, Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrente así como de diversos vecinos, obstaculizándonos el ingreso y salida a nuestras casas-habitaciones, como la de nuestro inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini-departamentos en nuestras viviendas, así como la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Angel Unchupaico Canchumani quien se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual reemplazante a cargo de la alcaldía del mencionando Distrito y del agresor: gerente de desarrollo económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano. **TERCERO:** Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras y 1 y 2 de la calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentran prácticamente obstaculizados en su totalidad, nos dificulta el acceso y salida de nuestras viviendas con los montículos de desmonte y basuras arrojadas por la Municipalidad. Permanente se encuentra estacionado un carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con cuatro efectivos (serenos) y además Policías Municipales que no permiten que retiremos los desmontes y basura que bloquea y obstaculiza el acceso y salida de la sección de vía mencionada así como a nuestras viviendas, vulnerándose nuestra libertad personal de locomoción, tránsito siendo objeto de vigilancia permanente a nuestros domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además. Se impide el libre tránsito y acceso a las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. El acceso de estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte. **CUARTO.-** el accionar desordenado por al Municipalidad ha generado una situación de inseguridad pues tras los montículos de basura y desmonte se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de los recurrentes como de nuestro menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el centro educativo existente en la 1ra cuadra de la mencionada calle. Peligro inminente que podamos ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra nuestra integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracia de la alcaldía mencionada. Situación de caos, inseguridad y vulnerabilidad a la libertad personal y amenaza inminente y cierta a la integridad de las personas. **QUINTO.-** El accionar ejecutado por la municipalidad no guarda proporción, razonabilidad, ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de manera indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y de tránsito de las personas y recurrentes ha creado un peligro y amenaza inminente y cierta que se atenta contra nuestra integridad personal, de nuestro hijos de los niños escolares que estudian en la cuadra de la calle ya referida ASI COMO CON LAS ACCIONES EJECUTADAS SE NOS HA SOMETIDO (AL ARROJARSENOS) BASURA DESMONTE. ETC. A UN TRATO INHUMANO Y HUMILLANTE, además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como la libertad de trabajo que lo haremos valer en la vía correspondiente."

Omn...

Com...

TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

1. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1), que a través del Hábeas Corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
2. El *Habeas Corpus restringido* se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. [Cfr. EXP. N.º 2663-2003-HC/TC, Cono Norte De Lima; Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca; asimismo véase EXP. N.º 05994-2005-HC/TC (FJ 4-5); EXP. N.º 1790-2005-HC/TC (FJ 6)].
3. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales como son los artículos 12º y 13º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22º de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo, son cometidos a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

4. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (Chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente, asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto algunos inmuebles tenían licencia de funcionamiento para un determinado rubro como por ejemplo el expendio de alimentos o de restaurantes no es tan cierto que cumplieran dichas finalidades, mas por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos.
5. Por otro lado, las demandantes refieren que su inmueble ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto que al lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda.

6. De las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al juzgador constitucional, máxime cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición. Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna.

7. Por otro lado, del acta de constatación se tiene que al ingreso de la primera cuadra del jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas", pues debe advertirse que dicho comunicado refiere un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto por **DIONICIA CAPCHA DE COTERA** y **MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ**, la misma que la dirige contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI** (Goza con licencia), **ESPIRITU GASPAS QUISPE** (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y **FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO** (Gerente de Desarrollo Económico). **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley. **CONSENTIDA** y/o **EJECUTORIADA** que sea la presente **SE DISPONE** su publicación en el diario Oficial El Peruano y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** los de la materia donde corresponda y **HAGASE SABER** a las partes.-

2.- **EXHÓRTESE** a la Municipalidad Distrital de El Tambo a fin de que en la brevedad posible retire el letrero instalado en la entrada de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, del Distrito de El Tambo.

Omar Sotomayor
Jefe de Sala

Procurador General del Poder Judicial
Calle Superior 192, Lima 1, Perú

Leonora L. de la Cruz
Jefe de Sala

Procurador General del Poder Judicial
Calle Superior 192, Lima 1, Perú

6. FOTOSTÁTICA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Corte Superior de Justicia de Junín Tercera Sala Penal

Teléfono 064-48-1490 Anexo 40047 Hya.

Expte. N° 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
HUANCAYO
1er. J. P.
HABEAS CORPUS

Huancayo, diecisiete de noviembre
del año dos mil diez.

I.- DATOS DEL CASO

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSION

Viene en grado de apelación la sentencia, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que falla declarando improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Dionisia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo Ángel Unchupaico Canchumani (goza de licencia), Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

1.2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Según los fundamentos de la demanda que aparece de folios una a cuatro, que es dirigida contra Ángel Unchupaico Canchumani; Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano, todos ellos funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, por haber vulnerado su derecho a la libertad personal (impedimento de locomoción, básicamente con los fundamentos siguientes: a.- Que, la Municipalidad Distrital de El Tambo; el día veinte de agosto del año en curso por orden de su Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar en funcionamiento de cuatro discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin licencia o autorización de funcionamiento procedieron a vaciar diez volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras uno y dos de la Calle Catalina Huanca del anexo de Saños chico, Distrito de El Tambo.

164
Cuenta
Juzgado

Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmante. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrentes; así como, de diversos vecinos, obstaculizando el ingreso y salida a sus casas-habitaciones, como la de los inquilinos y familiares que ocupan habitaciones, mini-departamentos en las viviendas, así como la mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (licencia), se está ejecutando por el remplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado Distrito; b.- Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras 1 y 2 de la calle mencionada, con desmante inclusive la puerta y las veredas se encuentra prácticamente obstaculizadas en su totalidad, les dificulta el acceso y salida a sus viviendas con los montículos de desmante y basura arrojada por la Municipalidad.

1.3.- RESOLUCIÓN APELADA

El señor Juez Constitucional ha emitido la sentencia a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus, indicando: a.- Que, en el caso de autos, se advierte de que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente; asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto que cumplían dichas finalidades, más por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos; b.- Que, los demandantes refieren que sus inmuebles ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El Tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto a lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda; c.- Que, de las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al Juzgador Constitucional, máxime cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición.

Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna; d.- Que, del acta de constatación se tienen que al ingreso de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas"; pues cabe advertir que dicho comunicado refiere a un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que, se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito peatonal como vehicular.

1.4.- PERSONAS QUE INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION

MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ Y DIONICIA CAPCHA DE COTERA.- Han interpuesto recurso de apelación, con los argumentos que expone en su escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que se resumen fundamentalmente en lo siguiente: a.- Que, la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a ley, ni a derecho ni al merito de lo actuado. Esto es la diligencia de verificación de hechos realizada in situ por la Señora Juez de Paz a los dos días de iniciadas las agresiones, las cuales se encuentran corroboradas con el PANEUX fotográfico presentadas, tomas fotográficas ordenadas por la propia señora Juez mencionada corroborados a su vez ambas por su propia acta de constatación judicial, los cuales constituyen instrumentos públicos son, pruebas plenas y fehacientes, ..."; b.- Que, los actos cometidos por los agresores a la recurrente y propietarios, inquilinos y pensionistas y vecinos que habitan las cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de locomoción de acceso y salida de sus viviendas lo cual ha quedado plenamente probado con las instrumentales recaudadas en la demanda y con la propia acta de constatación Judicial realizada por el mismo Juez, (...); c.- Que, el Juez ha soslayado valorar el acta de la diligencia de verificación de hechos realizada por la señora Juez de Paz conforme se aprecia y desprende del tenor y contenido de la sentencia impugnada, y paradójicamente de la parte resolutive de su sentencia resulta siendo contradictoria a los propios hechos verificados por el propio señor Juez Penal, no es suficiente que en la parte resolutive se exhorte al retiro del letrero humillante denigrante que atenta contra la dignidad y respeto de la persona humana, fin Supremo de la Sociedad y el Estado, sino que declarándose fundada la demanda también ordenarse el retiro inmediato de dicho letrero otorgándosele un plazo perentorio no mayor de veinticuatro horas; así como, en lo sucesivo se abstengan de realizar actos contrarios a los Derechos Constitucionales y Humanos de los recurrentes y vecinos de las

Handwritten note:
C. C. C.
J. J. J.

cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca. Entre otros fundamentos.

II.- EVALUACION DEL FONDO

CONSIDERANDO; además:

Primero.- Es necesario dar a conocer, que la Acción Constitucional de habeas Corpus en el artículo 200º inciso uno de la Constitución Política del Estado prescribe: "La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual a los derechos Constitucionales conexos.". Por otra parte, el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, respecto a la procedencia de resoluciones judiciales, en el segundo párrafo prescribe: "El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"; tan igual como el artículo 25º del mencionado cuerpo de leyes, último párrafo que prescribe: "También procede el Hábeas Corpus en defensa de los Derechos Constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio".

Segundo.- De autos se puede observar, que en reiteradas resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de El Tambo, se ha dispuesto la clausura de cuatro discotecas, las mismas que estaban ubicadas en el Jirón Catalina Huanca, en Saños Chico, pero también mediante diversas resoluciones se ha ordenado el descerraje de los establecimientos clausurados, para así evitar obstaculizar el normal funcionamiento de dichos establecimientos; por otra parte es necesario señalar que si bien es cierto alguno de los establecimientos tenían licencia de funcionamiento; sin embargo, estas no funcionarían en el rubro para el cual se les otorgó el permiso; asimismo, se puede apreciar de acuerdo al acta de constatación obrante en autos, existen montículos de tierra, cerca de las diversas viviendas de los demandantes; pero estas no obstaculizan el libre tránsito de las personas tal como así se puede apreciar de las propias tomas fotográficas, obrante en auto, en la que se observa la fluidez de tránsito peatonal.

Tercero.- "Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiteradas jurisprudencias, la libertad Personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N°1230-2002-HC- Caso Tineo Cabrera). Por ello los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o más bienes jurídicos constitucionales" (Expediente Número 2496-2005-PHC/TC, f.j. 5).

En este orden de ideas las restricciones implícitas de la libertad de tránsito para proteger otros bienes constitucionales, El Tribunal Constitucional ha

120
correcto
Luis

indicado: "Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cual de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado" (Expediente Número 03482.2005-PHC/TC, f.j. 12)

Cuarto.- Es preciso traer a colación, que existen sendas resoluciones, emitidas por la Municipalidad Distrital del El Tambo, donde por los mismos fundamentos que se explican, clausuran diversos establecimientos, que bajo la denominación de restaurant y otros que venían funcionando con fines distintos, para los cuales fueron autorizados. Ello quiere decir, que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico, seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella.

Quinto.- Que, en lo que se refiere al orden, desarrollo y progreso de las ciudades, no pueden soslayarse las atribuciones legales y constituciones de las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local; consecuentemente, los hechos deben interpretarse necesariamente en el contexto de una apreciación correcta sobre la jerarquía de las normas jurídicas y, en ese sentido es necesario indicar que de acuerdo al Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación"; por lo que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Así lo establecen los artículos 189º y 194º de la Constitución Política del Perú.

Sexto.- Que, al respecto cabe indicar, que la Constitución hace una "Reserva de la Ley" para la regulación de los asuntos complementarios refiriéndolos a la competencia de las Municipalidades como es el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades Número 27972; por lo que deben darse a conocer las siguientes normas:

ARTÍCULO 49º.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o

6
00/10

definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario". (...)

Esta fundamentación se recoge en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Número 1050-2008- PA/TC, Caso Florentino More Carranza, de fecha primero de abril del año dos mil ocho.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS Y GENERALES

ARTÍCULO 73°.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

(..) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de Municipalidad Provincial o Distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente título con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

- 1.1. Zonificación.
- 1.2. Catastro urbano y rural.
- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.
- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

- 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
- 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
- 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
- 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
- 2.5. Seguridad ciudadana.

- 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
- 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
- 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
- 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones..."

102
Registros Civiles

ARTÍCULO 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78°.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN
CAPÍTULO ÚNICO

*113
Cuentos
Instituto*

ARTÍCULO 88°.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 90°.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

ARTÍCULO 93°.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Todas éstas normas, deben ser entendidas en el marco del ordenamiento jurídico general y sin proscribir el principio de supremacía Constitucional

9

Referencia

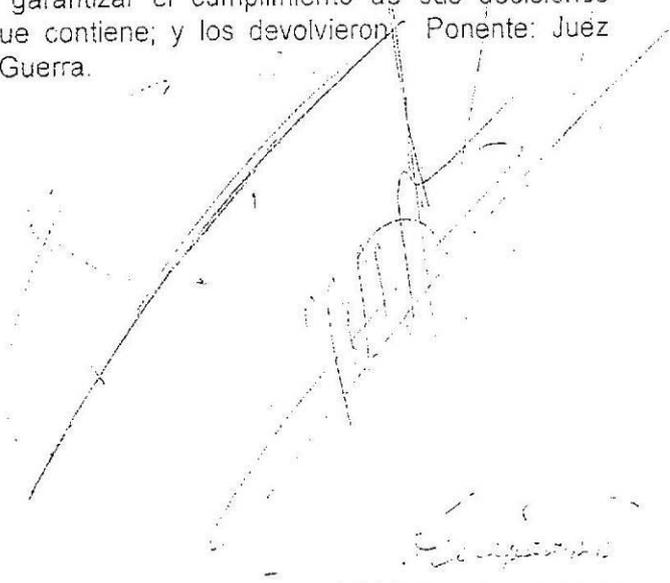
ni tampoco la llamada "Doctrina de la garantía Institucional"; por la cual, la autonomía municipal como autonomía municipal como uno de los principios estructurales básicos de nuestra constitución, es toda una institución en el sistema jurídica; y que, por ende, todos deben respetar.

Séptimo.- Si bien es cierto que conforme a las tomas fotográficas, que obran en autos, se puede apreciar que, en medio del jirón Catalina Huanca existe un letrero (gigantografía), en la que se consigna lo siguiente: "Municipalidad Distrital de El Tambo Zona Intervenida a CHINGANAS CLAUSURADAS", hecho que podría atentar la dignidad de las personas puesto que en dicha calle existen cuantiosas viviendas las cuales no todas han sido materia de clausura por parte de la Municipalidad del Tambo. En igual forma la colocación de montículos de tierra que se encuentran al frontis de las viviendas en referencia, de una u otra manera entorpecerían a terceros; sin embargo, los vecinos de dicho lugar tienen acceso a sus viviendas en forma normal; por lo que, se hace necesario recomendar a fin de que la Municipalidad puede implementar otras medidas que sean menos gravosas y de esta manera garantizar el adecuado tráfico de peatones y vehículos y consiguientemente garantizar el orden en dicho lugar.

Por tales fundamentos:

CONFIRMARON la sentencia, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que falla declarando IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Dionisia CAPCHA DE COTERA y Magna Mariña MUÑOZ FERNÁNDEZ, la misma que la dirige contra la Municipalidad de El Tambo: ÁNGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (goza de licencia), ESPÍRITU GÁSPAR QUISPE y FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO, DISPUSIERON se recomiende a la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de tomar las medidas precautorias menos gravosas para terceros, en los procedimientos para garantizar el cumplimiento de sus decisiones legales; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente: Juez Superior Señor Chaparro Guerra.

Señores
Chaparro Guerra
Guerrero López
Rodríguez Huamani
IbVA.
03226-2010-0-JR-PE-02
17-11-2010



7. FOTOSTÁTICA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1^{ra} Sala



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Capcha de Cotera y otra contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 17 de noviembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2010, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, don Ángel Unchupaico Canchumani, o su reemplazante, y contra el Gerente de Desarrollo económico de la mencionada municipalidad, don Freddy Alejandro Retamozo Soriano, con la finalidad de que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, que impiden el acceso y la salida de sus domicilios y afecta su derecho al libre tránsito.

Refieren que la municipalidad emplazada mediante un procedimiento administrativo clausuró cuatro locales comerciales por presuntamente no tener la debida licencia de funcionamiento. Señalan que con tal objeto procedieron a vaciar 10 volquetes de aproximadamente 13 m³ entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca mencionada. Asimismo, expresan que con dichos montículos de tierra se viene obstaculizando el acceso a las viviendas de las recurrentes, así como de otros vecinos que viven cerca del lugar.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados manifiestan que en el marco de un procedimiento administrativo se ha procedido a clausurar locales comerciales por venir ejerciendo actividad de manera irregular. Aducen que las demandantes no han sido privadas de su derecho a la libertad de tránsito ya que pueden transitar por la referida calle.



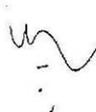
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia de la demanda considerando que si bien existe un montículo de tierra, éste no obstaculiza el libre tránsito, por lo que exhorta a la municipalidad emplazada a que proceda con la mayor brevedad y que retire el letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

 FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, que impiden el acceso a los domicilios de los demandantes y afectan su derecho al libre tránsito.

Al respecto, este Colegiado advierte que el hecho que se reputa vulneratorio del derecho a la libertad de tránsito no sólo comprendería el impedimento para acceder a los domicilios de las demandantes, por cuanto –al encontrarse en una vía pública– dicha restricción afectaría a la comunidad en general.

Hábeas corpus de naturaleza restringida

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado montículos de tierra en una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo clásico, sino de un caso en el que la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado” [STC N.º 02663-2003-HC/TC].

 Análisis

3. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante este derecho se reconoce que todo nacional o extranjero con
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12.º y 13.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

4. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sometido, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, a una serie de límites o restricciones en su ejercicio.
5. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
6. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
7. Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones en tanto resulten razonables y proporcionales.

En el caso de autos, las recurrentes solicitan que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, expresando que no se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

permite el acceso a su domicilio.

9. De fojas 9 a 14 de autos obran fotos en las que se muestran los montículos de tierra colocados en la vía pública. Asimismo, tal situación se corrobora del acta de constatación judicial (fojas 24), puesto que en dicha instrumental se constata la existencia de dichos montículos en una vía pública. Finalmente, también se observa de la misma instrumental que en dicho lugar está colocado un letrero que dice: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas".
10. A fojas 91 de autos corre el escrito de apersonamiento y la contestación de la demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que señala que "(...) en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha de Cotera, tanto es así que no exigió ni solicitó en el Acta de la Inspección de ingresa a su propiedad, claro está que al interior aún funciona los antros de perdición". De dicha afirmación se extrae que la municipalidad emplazada no niega en escrito alguno presentado que haya colocado los montículos de tierra, aceptando tácitamente que ha procedido de esa forma.
11. De lo expuesto se aprecia que la defensa principal de la municipalidad emplazada está dirigida a señalar que en un procedimiento administrativo regular se han clausurado locales comerciales, expresando principalmente que las recurrentes tienen acceso a su domicilio. Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal en el presente caso no está circunscrito a la anuencia o el rechazo del acto de clausura de los locales comerciales, sino a la verificación de la afectación al derecho a la libertad de tránsito.
12. Revisadas las instrumentales obrantes en autos se observa que la emplazada tácitamente acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente, primero, que si bien el ente edil está facultado para realizar procedimientos administrativos tendentes a garantizar el orden de su comuna, tales procedimientos no pueden de ninguna manera afectar derechos fundamentales sin que exista, claro está, justificación razonable; y segundo, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.
13. En consecuencia, tales acciones irregulares del ente edil constituyen una perturbación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
JUNÍN
DIONICIA CAPCHA DE COTERA
Y OTRA

y/o incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que la vía en la que se han colocado los montículos de tierra es una vía de uso público por la que transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía. Por ende, debe ordenarse a la emplazada proceda al retiro de los montículos de tierra colocados entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo. Ello, desde luego, no obsta para que la Municipalidad demandada pueda adoptar otras medidas tendentes a llevar a cabo el procedimiento de clausura de establecimientos que contravengan la normativa correspondiente, conforme a sus atribuciones.

14. Por lo expuesto, corresponde estimar la demanda de hábeas corpus propuesta al haberse acreditado la afectación del derecho invocado por las recurrentes, por lo que la municipalidad emplazada debe proceder de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra colocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

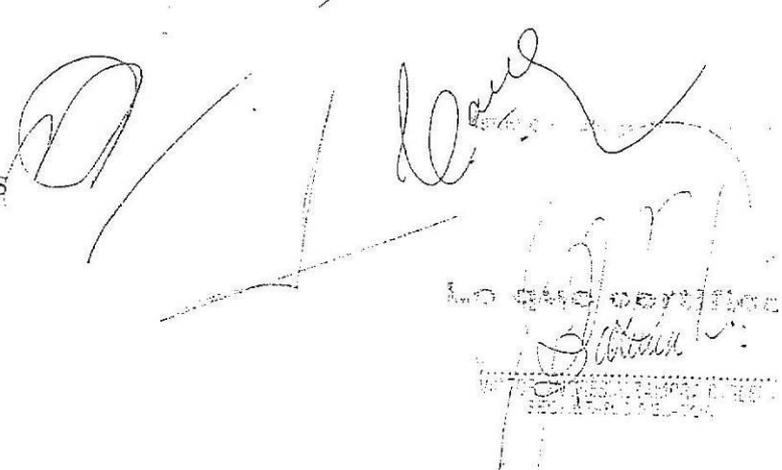
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes.
2. Disponer que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN



Lo que certifica
SECRETARÍA EJECUTIVA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Expediente Constitucional en estudio, tiene como materia la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus en su modalidad de restringida, al respecto se consideran las siguientes jurisprudencias de los 10 últimos años que tiene similitud con el proceso en estudio:

8.1 EXP. N° 02429-2009-PHC/TC – Juliaca.

“El TC en el Exp N° 02429-2009-PHC/TC – Juliaca, se ha pronunciado en sus fundamentos tres y cinco, señalando, que: 3. En la sentencia recaída en el Exp. N° 4900-2005-PHC, el Tribunal Constitucional definió los diversos tipos de hábeas corpus, en función del carácter y contenido de cada uno. Así, el hábeas corpus restringido es aquel que se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. En tales casos, pese a no privarse al sujeto de su libertad, esta se limita en menor grado. 5. De forma complementaria, el art. 9 del Código Procesal Constitucional determina que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.”

8.2 EXP. N° 01643-2014-PA/TC-Ica.

“El TC en el Exp. N° 01643-2014-PA/TC-Ica, ha precisado en el fundamento 12: [...] Aun cuando el legislador elabore disposiciones legales que contravengan formal o materialmente la Constitución, los jueces tienen la facultad de aplicar el control difuso o, en su caso realizar una interpretación de la ley conforme a la Constitución, descartando de esta forma toda interpretación que la vulnere.

8.3 EXP. N° 02018-2014-PHC/TC – Callao.

“El TC en el Exp N° 02018-2014-PHC/TC – Callao, declaró en su quinto fundamento, que: [...] Si la presente amenaza ha cesado, en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, en

aplicación a contrario sensu al segundo párrafo del art. 1 del Código Procesal Constitucional”.

8.4 EXP. N° 01804-2015-PHC/TC – Lima.

“El TC en el Exp. N° 01804-2015-PHC/TC¹ – Lima, establece que el denominado hábeas corpus instructivo, procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida y desaparecida, por consiguiente, la finalidad de su intervención no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición, si se encuentra con vida, así como, el desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar donde se ubica”.

8.5 EXP. N° 03029-2015-PHC/TC – Huancayo.

El “TC en el Exp N° 03029-2015-PHC/TC – Huancayo, se ha pronunciado en el fundamentos tercero, que: “El Propósito fundamental del hábeas corpus restringido, es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como, ingresar o salir de él cuando así se desee, a través de las vías públicas, de vías que no siendo públicas presentan un uso público (pasadizos, servidumbres de paso, etc.), o el supuesto de restricción total de ingreso y salida del domicilio de la persona (vivienda/morada); supuestos de restricción que deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad”.

8.6 EXP. N° 03571-2015-PHC/TC – Lima.

“El TC en el Exp N° 03571-2015-PHC/TC - Lima, se pronunció que se considera necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante hábeas corpus, además de encontrarse referido en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal, debe estar relacionado no solo a afectaciones reales y concretas, sino también negativas, directas y sin justificación

¹ Información obtenida el 28 de abril del 2019, de la página Web:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/011804-2015-HC.pdf>.

razonable. Ello sin perjuicio de que, además pueda involucrar aquellos derechos que deben considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados”.

8.7 EXP. N° 00491-2016-HC/TC – Huancayo.

“El TC en el Exp. N° 00491-2016-HC/TC – Huancayo, ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio. Ello siempre que al recurrir a esta institución el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia.”

8.8 EXP. N° 01798-2016-PHC/TC – Lima Norte.

“El TC en el Exp. N° 01798-2016-PHC/TC – Lima Norte, determina que la Constitución Política del Perú establece en el art. 200, inc. 1, que mediante el hábeas corpus, se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos pueden reputarse efectivamente como tal y merecen tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.”

8.9 EXP. N° 04101-2017-PA/TC-Lima.

“Los Tribunales del TC en el Exp. N° 04101-2017-PA/TC-Lima, precisan en el fundamento 4, que: El Derecho fundamental de la debida motivación de las relaciones, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación de derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional (CPCo.) denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una relación fundada en Derecho (artículo 4 del CPCo.).

8.10 EXP. N° 04780-2017-PHC/TC y el EXP. N° 00502-2018-PHC/TC – Piura
(Acumulado).

“El TC en los indicados expedientes que están referidos al caso de expresidente de la República Ollanta Moisés Humana Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón, en el veinte fundamento del Exp. N° 04780-2017-PHC/TC, establece: Que encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida, no solo porque el principio pro actione en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú), así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá² optarse por su continuación.”

² Información obtenida el 28 de abril del 2019, de la página Web:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>.

9. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia controvertida del Expediente Constitucional N° 3226-2010, está relacionado al proceso de Hábeas Corpus Restringido, normado en el art. 200, inc. 1 de la Constitución Política del Perú y el art. 25 inc. 13 y demás artículos pertinentes del Código Procesal Constitucional, cuya doctrina actual es la siguiente:

9.1 Las Garantías Constitucionales

Las Garantía Constitucionales, se encuentran previstas en el art. 200 de la Constitución Política del Perú, las mismas que son las siguientes:

9.1.1 **La Acción de Hábeas Corpus**, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

9.1.2 **La Acción de Amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

9.1.3 **La Acción de Hábeas Data**, “que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el art. 2, incisos 5 y 6 de la Constitución”.

9.1.4 **La Acción de Inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tiene rango de ley, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general u ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

9.1.5 **La Acción Popular**, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

9.1.6 **La Acción de Cumplimiento**, Que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el art. 137 de la Constitución.

Cuando se interpongan acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la constitución y la vigencia de los derechos constitucionales.

Los principios constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales. El juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código. Asimismo, el juez y el tribunal constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el tribunal constitucional declararan su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costa de costos conforme a lo previsto por el presente código.

Los órganos competentes, los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del TC de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas Leyes Orgánicas y en el presente código.

La interpretación de los derechos constitucionales, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de interior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la constitución. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido conformada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC.

Las sentencias del TC que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedentes vinculantes cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el tribunal constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

Los procesos de garantía constitucionales, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de la presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene un irreparable, el juez, atendiendo a la agresión producida, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que motivaran la interposición de la demanda, y que se procediera de modo contrario se le aplicarían las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Los procesos constitucionales de las hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción y omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

³ Información obtenida el 29 de abril de 2019 de la página Web del Ministerio de Justicia, Código Procesal Constitucional: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con las constituciones, la sentencia que declare fundada la demandad dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma. Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucional y social de la corte suprema de justicia de la república, si fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales, en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra estas no proceda medio impugnatorio alguno. En todos estos casos, los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia realizando interpretaciones constitucionales, conforme a la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio el proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

No proceden los procesos constitucionales cuando⁴: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, 2. Existan vías procedimientos específicos, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerable, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus, 3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de habeas corpus, 5. A la prestación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable, 6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia, 7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del consejo nacional de la magistratura en materia de la destitución y ratificación de jueces y fiscales siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado, 8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad. Las resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno, 9. Se

⁴ Información obtenida el 30 de abril del 2019 de la página Web, del Ministerio de Justicia, Código Procesal Constitucional: [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).”

trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órgano de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimiento correspondiente, 10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no sea apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso. El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento de titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta al derecho constitucional invocado. Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda.

El Recurso de Apelación, sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de 2 días; interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior Jerárquico, quien resolverá el proceso en el plazo de 5 días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

El recurso de agravio constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recursos de **agravio constitucional** ante el TC, dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al TC el expediente dentro del plazo máximo de 3 días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

El recurso de queja, contra la resolución que deniega el **recurso de agravio constitucional** procede **recursos de queja**. Este se interpone ante el TC dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copias de la resolución recurrida y de la denegatoria certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el

TC declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenado al Juez Superior, el envió del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Dentro de un plazo máximo de 20 días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, y 30 cuando se trata de los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, el TC se pronunciará sobre el recurso interpuesto. Si el TC considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulara y ordenara se reponga el tramite al estado inmediato anterior de la ocurrencia del vicio, sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

Incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso, los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso, pero que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el Juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación. El Juez pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al grado.

Normas especiales de procedimiento. Este proceso se somete además a las siguientes reglas: 1. No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre, 2. No caben excusas de los jueces ni de los secretarios, 3. Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales, 4. No interviene el Ministerio Público, 5. Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso, 6. El Juez o la Sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera y 7. Las actuaciones procesales son improrrogables.

Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de 2 días.

Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de 5 días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar.

9.2 El Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus.⁵ “Es una institución de protección del derecho a la libertad personal, es propia del derecho anglosajón que tiene sus raíces en los primeros momentos del Common Law, y que luego se ha extendido a otros ámbitos y para llegar finalmente a América Latina en donde se incorporó por primera vez en 1830. En el Perú lo incorporó en su ordenamiento jurídico por Ley Expresa en el año de 1897, es así, que el Hábeas Corpus tiene más de cien años de antigüedad en nuestro país, y que ha experimentado una continua evolución en sus diferentes modalidades, cumpliendo con su finalidad de proteger o tutelar la libertad individual, aplicando contra actos u omisiones que vulneren la libertad individual, aplicándose contra autoridades, funcionarios o personas particulares”.

La Acción de Hábeas Corpus, es una garantía constitucional, que se encuentra prevista en el art. 200, inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

El Hábeas Corpus, contenido en el art. 200 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, es una acción de garantía que: Protege, ampara o tutela la libertad individual. Se aplica contra actos u omisiones que vulneran la libertad individual y Se aplica contra autoridades, funcionarios o personas particulares.

9.3 Qué Protege el Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional que protege la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

9.4 Derechos Protegidos por el Hábeas Corpus

Procede el hábeas Corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que enunciativamente conforman la libertad individual, conforme se establecen en el art. 25 del Código Procesal Constitucional:

- (1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones,

⁵ Información obtenida el 30 de abril de 2019 de la página Web: <https://monografias.com/trabajos58/tipologia-habeas-corporus/tipologia-habeas-corporus.shtml>

- (2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
- (3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme,
- (4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería,
- (5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado,
- (6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad,
- (7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas o en término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan,
- (8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia,
- (9) El derecho a no ser detenido por deudas,
- (10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como, de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República,
- (11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución,
- (12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción,
- (13) El derecho de retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados,
- (14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el Juez,
- (15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución,
- (16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada,
- (17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requiere firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos. Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación. Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

9.5 Clases de Hábeas Corpus

Son los siguientes:

- 1) **Hábeas Corpus Reparador.**- “Es aquel que busca la libertad individual o locomotora frente a un acto arbitrario o lesivo a estos derechos en razón a la emisión de una resolución judicial, disposición fiscal u orden policial, es el clásico tipo de hábeas corpus”.
- 2) **Hábeas Corpus Restringido.**- “Este tipo busca eliminar los actos que se cometen contra la libertad individual o locomotora en tanto perturban, incomodan o hacen imposible el ejercicio de dichos derechos”.

- 3) **Hábeas Corpus Correctivo.**- “Como su nombre lo indica, busca corregir una arbitrariedad contra una persona en alguno de sus derechos personales, conexos a la libertad individual. Ejemplo para aquellas personas que están en un establecimiento penitenciario y son objeto de maltratos por parte de los encargados del centro penitenciario, siendo la labor de dicho velar por la humanidad de las condiciones carcelarias”.
- 4) **Hábeas Corpus Preventivo.**- “Como su mismo nombre indica, este tipo previene aquellos actos que llegan a ser inminentes que pueden lesionar los derechos que ya han sido antes mencionados”.
- 5) **Hábeas Corpus Instructivo.**- “Este tipo es aplicable en tanto se busca encontrar a una persona que se encuentre desaparecida o se encuentre bajo secuestro, ello se hace de oficio”.
- 6) **Hábeas Corpus Traslativo.**- “Este tipo se da en cuanto existen motivos suficientes para trasladar la situación procesal de una persona que se encuentra encarcelada sin que exista una resolución judicial firme”.
- 7) **Hábeas Corpus Innovativo.**- “Este tipo de hábeas corpus, procede cuando, pase a haber cesado la amenaza o la violación, o ambas, de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional para que tales situaciones no se repitan en el futuro en el accionante”.
- 8) **Hábeas Corpus Conexo.**- “Esta clase se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores; tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida, o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. Este tipo de hábeas corpus es especial en tanto, como bien se puede ver, no se busca la libertad individual, sino se busca en sede judicial que se respeten los derechos constitucionales conexas a la libertad individual, llámese debido proceso, derecho a la defensa, derecho a probar, derecho a una resolución debidamente motivada, derecho a pedir oposición de pruebas, entre otros. Al respecto TC se ha pronunciado: **Que si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda un grado razonable de vínculo y enlace con éste**”.

9.6 Hábeas Corpus Restringido⁶

El Hábeas Corpus Restringido, es una garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de las personas. Así busca rechazar las molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, que en los hechos, configuran una serie restricción para su cabal ejercicio.

El Hábeas Corpus Restringido, se encuentra normado en el art. 25 inc.13 del Código Procesal Constitucional, esta modalidad de Hábeas Corpus, se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos configuran una seria restricción para el cabal ejercicio, es decir, que en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado. Por ejemplo, que un vecino ponga una pared en medio de la calle y no deje transitar a los demás vecinos.

Nadie puede privarnos arbitrariamente de nuestra libertad. Tampoco una persona puede ser detenida por un tiempo indeterminado mientras duren las investigaciones en un proceso penal. Igualmente un interno no puede recibir tratos inhumanos en prisión. Si ocurrieran estos hechos, el mecanismo para lograr la libertad o evitar los maltratos es el hábeas corpus.

9.7 Finalidad del Hábeas Corpus Restringido

Esta garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio, es decir, que en tales casos pese o no privar de su libertad al sujeto, se limita en menor grado, como señala el TC, este tipo de hábeas corpus fue desarrollado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 02663-2003-HC/TC, y protegido como derecho conexo a la libertad individual en el inc. 13 del art. 25 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia si un ciudadano es víctima constante de seguimientos policiales que no cuenten con autorización judicial o que no se produzcan ante un flagrante delito, o que en caso distinto, esté siendo sometido a procedimientos de vigilancia policial no justificados a su domicilio, éste o cualquier otra persona se encontrará habilitado a interponer una demanda de hábeas corpus para solicitar el cese de estos actos arbitrarios.

⁶ La información del indicado Item, ha sido obtenida el día 30 de abril del 2019, de la página Web: Corporación Zeballos Asociados: <https://es-la.facebook.com/EstudioJuridicoZeballosPradoAsociados/pots/cuándo-usar-el-habeas-corporus-restringidocómo-evitar-los-seguimientos-o-la-vigila/741100992623368/>

Para ello, será necesario acreditar de manera indubitable, el seguimiento o persecución por determinada persona en particular. Al respecto, el penalista Christian Donayre, señala que “demostrar de quienes provienen dichos seguimientos en una situación que demanda un singular esfuerzo probatorio, lo que adquiere especial significación en un proceso constitucional, que como se sabe, soporta limitaciones a la actividad probatoria”. También contra vigilancia de particulares, el hábeas corpus restringido, no solo puede utilizarse contra vigilancia policial ilegal, sino también cuando se es víctima de vigilancia arbitraria al domicilio por parte de particulares. Ese fue precisamente el caso resuelto por el TC en su sentencia del EXP. N° 06936-2005-HC/TC, en el que se interpuso un hábeas corpus contra una empresa que había dispuesto 3 vigilantes en el domicilio del demandado con la intención de hostilizarlo, por un presunto conflicto de titularidad de propiedad. El TC, como era evidente, ordenó a la empresa el retiro de dichos vigilantes por perturbar la paz, el desplazamiento y el libre desenvolvimiento del afectado.

Un aspecto importante a precisar es lo que la justicia constitucional entiende como domicilio. En ese sentido, se constituye como tal a todo aspecto, más allá de lo físico, donde una persona reside habitualmente, donde se ejerce con más intensidad su derecho a la intimidad personal y familiar, así como, su derecho a la tranquilidad y al goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Será esta noción de domicilio la que se tomará en cuenta cuando se resuelvan casos de hábeas corpus contra la vigilancia arbitraria a domicilio.

9.8 Otros Casos en los que Procede el Hábeas Corpus Restringido.

La prohibición de acceso o circulación a determinados lugares. Los seguimientos perturbadores carentes de fundamentos legales y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes. Las reiteradas e injustificadas citaciones policiales y Las continuas retenciones por control migratorio, entre otros.

Sin embargo, no toda vigilancia sea policial o particular constituye una amenaza a nuestra libertad personal, pues existen algunos casos conocidos en los cuales se permite dicha situación en razón de las circunstancias. Es el caso, por ejemplo del personal de vigilancia ya sea dentro y/o fuera del centro de labores, ya que ello entrañaría una medida regular dispuesta por el empleador para brindar seguridad a sus trabajadores y a la propia empresa.

10. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Al haberse efectuado la revisión y análisis del trámite procedimental del expediente en estudio, se constató que fue tramitado en doble instancias en la vía penal del **Poder Judicial** y en **Recurso de Agravio Constitucional**, resuelto por el **Tribunal Constitucional**, conforme al siguiente detalle:

10.1 La Demanda

La información correspondiente a este ítem se encuentra descrito en el punto I. Síntesis de la Demanda del presente resumen.

10.2 Resolución que Admite la Demanda

El 29/09/2010, el señor Juez del 2do. Juzgado Penal, con la Resolución N° 1, **resuelve: Admitir a trámite el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus** interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirigen en contra de los agresores de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Con Licencia), Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad de El Tambo) y Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), disponiendo se realicen las siguientes diligencias: **Constitúyase** el Juzgado en audiencia inmediata al lugar de los hechos a fin de verificar y corroborar lo descrito en la presente demanda. **Recíbese** la declaración del demandado Ángel Unchupaico Canchumani, señalando fecha para el día 30 de setiembre del 2010, a horas 3.30 de la tarde en las instalaciones del 2do. Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Recíbese** la declaración del demandado Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad Distrital de El Tambo) señalando fecha para el día 30 de setiembre del 2010, a horas 4.00 de la tarde en las instalaciones del 2do. Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Recíbese** la declaración del demandado Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), señalando fecha para el día 30 de setiembre del 2010, a horas 4.30 de la tarde en las instalaciones del 2do. Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Notifíquese** al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de El Tambo. **Llévese** adelante las demás diligencias que se estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos. **Comuníquese** a la Sala Penal respectiva, a la ODECMA y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Con las respectivas notificaciones se les notificó a las partes procesales, sobre la admisión a proceso de la demanda, así como, al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

El Juez Penal, el Secretario y las accionantes se constituyeron a la cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, constatando la existencia de los montículos de tierra en la vía pública, pero que no obstaculizaban el acceso a los domicilios de las demandantes ni a las casas de los vecinos de las cuadras 1 y 2 de la mencionada calle, asimismo que en dicho lugar estaba colocado un letrero que decía: Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clandestinas; levantando la respectiva **Acta de Constatación Judicial**.

El 29 de setiembre del 2010, con el oficio N° 3226-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ/Hc, se le informó al **señor Magistrado de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Junín**, sobre la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus, interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirigen en contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Goza de Licencia), Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad de El Tambo) y Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), para tal efecto se adjuntó copia de la resolución.

El 29 de setiembre del 2010, con el oficio N° 3226-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ/Hc, se le informó al señor **Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín**, sobre la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus, interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirigen contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Goza de Licencia), Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad de El Tambo) y Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), para tal efecto se adjuntó copia de la resolución.

El 29 de setiembre del 2010, con el oficio N° 3226-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ/Hc, se le informó al señor **Presidente de la 3ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín**, sobre la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus,

interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirigen contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Goza de Licencia), Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad de El Tambo) y Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), para tal efecto se adjuntó copia de la resolución.

El 29 de setiembre del 2010, con el oficio N° 3226-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ/Hc, se le informó al señor **Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de El Tambo**, sobre la admisión a trámite de la demanda de hábeas corpus, interpuesta por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirigen contra los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Goza de Licencia), Espíritu Gaspar Quispe (A cargo de la Municipalidad de El Tambo) y Freddy Alejandro Retamozo Soriano (Gerente de Desarrollo Económico), para tal efecto se adjuntó copia de la resolución.

El 1 de octubre del 2010, el Juez Penal del 2do Juzgado Penal de Huancayo le tomó la **Declaración del Demandado Espíritu Gaspar Quispe, a cargo de la Municipalidad Distrital de El Tambo**, quien dijo que los hechos han ocurrido el 20 de agosto del año en curso, fecha en que se encontraba cumpliendo funciones de regidor, porque recién desde el día 3 de setiembre del presente año se encargó del despacho de la Alcaldía, por lo tanto, no tenía conocimiento por cuanto no tenía funciones administrativas el día que ocurrieron los hechos, adjuntando copia de la resolución con la que fue nombrado como encargado del despacho de la Alcaldía.

El El Juez Penal del 2do Juzgado Penal de Huancayo le tomó la **Declaración del Demandado Freddy Alejandro Retamozo Soriano, Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo**, quien dijo: Que la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto de los contenidos de los fundamentos de la misma de la acción del proceso de hábeas corpus no tienen asidero legal ni fáctico, la misma que queda corroborada con la inspección judicial llevada en autos, donde no se vulnera el derecho al libre tránsito o de locomoción en la calle Catalina Huanca, cuadra 1 y 2, y que el operativo llevado a cabo el día 20 de agosto del 2010, se realizó dentro del procedimiento administrativo legal en cumplimiento con todas las formalidades, el mismo que estuvo a cargo del ejecutor coactivo, para cuyo efecto se solicitó las correspondientes resoluciones judiciales

con orden de descerraje de los 8 establecimientos de la calle Catalina Huanca, los mismos que tienen como antecedentes resoluciones de clausura, establecimientos que funcionaban al margen de la ley, por ser antros de perdición, que atentan contra la salud pública, contra la seguridad pública y contra la tranquilidad pública. Asimismo dejo copia de la orden de captura de uno de los conductores: Víctor Raúl Romero Orihuela, lo que dio motivo que la Municipalidad Distrital de El Tambo emprenda la erradicación definitiva de la misma que alcanza una gran aceptación y beneplácito de la aceptación de la población Tambina.

10.3 Contestación de la Demanda

La información correspondiente a este ítem se encuentra descrito en el punto II. Síntesis de la Demanda del presente resumen.

10.3.1 Resolución que Admite la Contestación de la Demanda.

El 1 de octubre del 2010, el señor Juez del 2do. Juzgado Penal de Huancayo, con la resolución N° 2, tiene por apersonado al proceso a Fredi Walter León Rivera, Procurador Público de la Municipalidad emplazada y **por contestada la demanda** de Hábeas Corpus.

10.3.2 Síntesis del Apersonamiento y Contestación de la Demanda del Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani.

El 1 de octubre del 2010, Alcalde Distrital de la Municipalidad El Tambo, Ángel Unchupaico Canchumani, se apersonó y contesta la demanda de Hábeas Corpus Restringido, dentro del término de ley, peticionando que se declare improcedente al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, conforme al art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala que **la administración Municipal adopta una Estructura General** sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad economía transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444, las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley. Consecuentemente conforme al Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de El

Tambo, son las garantías que tienes a cargo la función técnica y normativo en la gestión municipal, es decir, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y el Ejecutor Coactivo, dar cuenta de las acciones administrativas respecto del cierre, clausura, tapiado y otros en las propiedades de las demandantes.

Asimismo resalta que la Municipalidad Distrital de el Tambo conforme al art. 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a través de la gerencia de desarrollo urbano en consecuencia con la O.M. N° 079-2009-MDT/A aprueba el RASA, Reglamento de Sanciones Administrativas procede a clausurar y sancionar, posteriormente a tomar medidas cautelares a través del ejecutor coactivo para la erradicación de bases y cantinas, siendo estas funciones estrictamente del Gerente de Desarrollo Económico Dr. Freddy Alejandro Retamozo Soriano y del Dr. Alberto Rosales Laurente.

10.3.3 Resolución que Admite la Contestación de la Demanda.

El 1 de octubre del 2010, el señor Juez del 2do. Juzgado Penal de Huancayo, con la resolución N° 3, tiene por apersonado al proceso al Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani de la Municipalidad emplazada y por contestada la demanda de Hábeas Corpus.

10.4 La Audiencia de Prueba

La materia del expediente en estudio por tratarse de un proceso de hábeas corpus, carece de audiencia de prueba, en consecuencia, se omite este punto del esquema del trabajo, conforme lo establece el art. 9 del Código Procesal Constitucional descrito en el punto V del presente resumen.

10.5 Sentencia de Primera Instancia

El 01/10/2010, el Juez del 2do. Juzgado Penal de Huancayo, dictó sentencia **declarando improcedente la demanda de hábeas corpus**, interpuesta por las referidas demandantes en contra de los siguientes funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (Con Licencia), el encargado de la Municipalidad Espíritu Gaspar Quispe y el Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano, disponiendo que se les notifique a las partes conforme a ley, la misa que una vez sea consentida y ejecutoriada que

sea la presente se dispone su publicación en el diario Oficial “El Peruano” y archívese definitivamente los de la materia donde corresponda y hágase saber a las partes, **exhortaron** a la Municipalidad Distrital de El Tambo a fin de que en la brevedad posible retire el letrero instalado en la entrada de la primera cuadra de la calle Catalina Huanca del Distrito de El Tambo; la sentencia se sustentó principalmente en los siguientes fundamentos:

Qué, “es cierto que al lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda”.

De las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dicho montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra de la calle Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al jugador constitucional, máxime cuando de la diligencia practicada se tiene que sólo existen trabajadores de la Municipalidad emplazada, quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición. Asimismo se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna.

Asimismo del acta de constatación se tiene que al ingreso de la 1ra cuadra de la calle Catalina Huanca, existe un letrero con la inscripción siguiente: “Municipalidad Metropolitana de El Tambo, Zona intervenida a Chinganas Clausuradas”, pues debe advertirse que dicho comunicado refiere un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados, por lo que se exhortó a la Municipalidad emplazada que en la brevedad posible debe retirar dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito, tanto peatonal como vehicular.

10.6 Recurso de Apelación

El 13/10/2010, las accionantes al no estar conforme con la sentencia de primer grado que **declaró improcedente** la demanda de habeas corpus, interpusieron recurso de apelación, la que sustentaron principalmente en que se ha dado una mala visualización y apreciación al Acta de Constatación Judicial y a los Panneaux fotográficos, donde se puede apreciar claramente la existencia de los montículos de basura y desperdicios que se encuentran en las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina

Huanca, asimismo porque se ha dado una errónea interpretación a la modalidad de **hábeas corpus restringido**, que establece que: “Es una garantía procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de las personas. Así busca rechazar las molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio”, conforme se encuentra establecido en el art. 25 inc. 13 del Código Procesal Constitucional.

El 14 de octubre del 2010, el Juez del 2do. Juzgado Penal de Huancayo, con la resolución N° 6, **resuelve conceder el recurso de apelación** interpuesta por las recurrentes Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, en consecuencia, elevaron los autos al superior jerárquico en el día.

10.7 Sentencia de Segunda Instancia

El 17 de noviembre del 2010, los Magistrados de la 3ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, **decidieron confirmar la sentencia de primera instancia**, dispusieron se recomiende a la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de tomar las medidas precautorias menos gravosas para terceros, en los procedimientos para garantizar el cumplimiento de sus decisiones legales, con lo demás que contiene, y los devolvieron; fallo que fue sustentado por los Jueces Superiores con los mismos fundamentos que el Juez Penal de Huancayo, agregando lo siguiente:

Que, el Juez ha emitido sentencia de primer grado que declara improcedente la demanda de hábeas corpus, indicando que en caso de autos, se advierte de que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (Chinganas), ubicadas en la calle Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecían a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente, asimismo el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto que cumplían dichas finalidades, más por el contrario desnaturalizaron el permiso otorgado, lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran en autos.

Que, la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a Ley, ni a derecho ni al mérito de lo actuado. Esto es la diligencia de verificación de los hechos realizada in situ por la señora Juez de Paz a los días de iniciadas las agresiones las cuales se encuentran corroboradas con el Panneaux fotográfico presentadas, tomas fotográficas ordenadas por la propia señora Juez antes mencionada, corroborados a su vez ambas por su propia Acta de Constatación Judicial, los cuales constituyen instrumentos públicos que son pruebas plenas y fehacientes.

Que, los actos cometidos por los agresores a las recurrentes, propietarios, inquilinos, pensionistas y vecinos que habitan en las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de locomoción de acceso y salida de sus viviendas lo cual ha quedado plenamente probado con las instrumentales recaudadas en la demanda y con la propia Acta de Constatación Judicial realizada por el mismo Juez.

Que, el Juez ha soslayado valorar el acta de la diligencia de verificación de los hechos realizada por la señora Juez de Paz conforme se aprecia y desprende del tenor y contenido de la sentencia impugnada y paradójicamente de la parte resolutive de su sentencia resuelta contradictoria a los propios hechos verificados por el propio señor Juez Penal, no es suficiente que en la parte resolutive se exhorta el retiro del letrado humillante denigrante que atenta contra la dignidad y respeto de la persona humana, fin supremo de la Sociedad y el Estado, sino que declarándose fundada la demanda también ordenarse el retiro inmediato de dicho letrado otorgándosele un plazo perentorio no mayor de 24 horas, así como, en lo sucesivo se abstengan de realizar actos contrarios a los Derechos Constitucionales y Humanos de las recurrentes y vecinos de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca.

10.8 Recurso de Agravio Constitucional

El 28 de diciembre del 2010, las accionantes Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, al no estar de acuerdo con la sentencia, interponen en forma individual recurso de agravio constitucional, lo que le es concedido por la 3ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en consecuencia, mandaron elevar los actuados al Tribunal Constitucional.

10.9 Sentencia del Tribunal Constitucional

El 12 de setiembre del 2011, la 1ra. Sala del Tribunal Constitucional emite sentencia **declarando fundada la demanda de hábeas corpus**, por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes. Se disponga que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo departamento de Junín, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa, sentencia que fue sustentada principalmente en los siguientes fundamentos:

Que, en las fotografías y en el Acta de Constatación Judicial, se muestran los montículos de tierra colocadas en la vía pública, asimismo se observa de la misma instrumental que en dicho lugar está colocado un letrero que dice: “Municipalidad de El Tambo, Zona Intervenida a Chinganas Clandestinas.

El colegiado advierte que el hecho que se reputa vulneratorio del derecho a la libertad de tránsito no sólo comprendería el impedimento para acceder a los domicilios de las demandantes, por cuanto, al encontrarse en una vía pública dicha restricción afectaría a la comunidad en general, teniendo en consideración que las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del expediente propuesto, se verificó que durante su trámite se incurrió en algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

- 11.1 El 20 de agosto del 2010, la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar antros que funcionaban clandestinamente, ubicadas en la calle Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecían a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente, asimismo el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto que cumplían dichas finalidades, lo que se corrobora con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles, las que obran en autos, sin embargo, por el contrario desnaturalizaron el permiso otorgado, al proceder a vaciar 10 volquetes de basura y desmonte, a lo largo de la cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico del distrito de El Tambo, obstruyendo el libre tránsito y causando malestar no sólo de los vecinos, sino también del público en general que transitan por la indicada calle.
- 11.2 Asimismo conforme a las tomas fotográficas, que obran en autos, se puede apreciar que en medio de la calle Catalina Huanca existe un letrero (Gigantografía), en la que se consigna lo siguiente **“Municipalidad Distrital de El Tambo Zona Intervenida a Chinganas Clausuradas”**; hecho que podría atentar contra la dignidad de las personas, puesto que en dicha calle existen muchas viviendas de las cuales no todas han sido materia de clausura por parte de la Municipalidad emplazada, de igual forma, la colocación de montículos de tierra que se encuentran en el frontis de las viviendas de las demandantes y de otros vecinos, de una u otra forma entorpecen a terceros y al público en general que transitan por dicho lugar, por lo que, la Municipalidad Distrital de El Tambo, pudo emplear otras medidas menos gravosas para clausurar los antros clandestinos, y de esta forma garantizar el adecuado tránsito de peatones y vehículos, consiguientemente mantener el orden y armonía en dicho lugar, sin afectarlos con su medida administrativa.
- 11.3 Que, revisado los instrumentales obrantes en autos se observa que la Municipalidad emplazada, acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo tendente a garantizar el orden de

su comuna, sin embargo, no tomaron en cuenta que tales procedimientos que utilizaron afectaron los derechos fundamentales de libre tránsito de las personas que viven en el lugar y del público en general que transitan por la indicada calle; al tenerse en consideración, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades; por tales, acciones irregulares cometida por el ente edil constituye una perturbación e incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que en la vía en la que se colocaron los montículos de tierra es una vía de uso público por donde transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía.

- 11.4 Asimismo se ha constatado que durante el desarrollo del proceso, hubo contradicción entre las instancias, en razón, de que el Juez Penal, en primera instancia declaró improcedente la demanda, sentencia que en segunda instancia fue confirmada por los Magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el contrario, los Magistrados del **Tribunal Constitucional**, fueron más objetivos, al resolver el Recurso de Agravio Constitucional declarando fundada la demanda, **por** haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las accionantes, disponiendo que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la referida calle, situación que no impide de ninguna manera que tomen otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa, en consecuencia, el proceso quedó consentido y ejecutoriado.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que la demanda se tramitó en doble instancia y en recurso de agravio constitucional, conforme al siguiente detalle:

La demanda de proceso de hábeas corpus restringido, fue interpuesta el 29 de setiembre del año 2010, por Dionicia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, ante el Segundo Juzgado Penal de Huancayo, en contra del Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo Ángel Unchupaico Canchumani (Con Licencia), el encargado de la referida Municipalidad Espíritu Gaspar Quispe y el Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano, por haber violado sus derechos a la libertad de tránsito, desde el 20 agosto del mismo año, de manera imprudente en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuentes de soda que al parecer venían funcionando sin licencia de funcionamiento procedieron a vaciar 10 volquetes de basura y desmonte, a lo largo de la cuadra 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico del distrito de Tambo, obstruyendo el ingreso y salida de sus casas y la mayoría de las viviendas de los vecinos de las indicadas cuadras, **peticionando** que cese la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a sus domicilios para que realicen sus actividades cotidianas en forma normal sin ningún impedimento, y se disponga que se retiren los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles, utilizados para bloquear sus derechos al libre tránsito.

La demanda en primera instancia fue declarada improcedente y en segunda instancia los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Junín, **confirmaron** la sentencia de primer grado, en consecuencia, se les dio la razón a la Municipalidad emplazada, por el contrario, el **Tribunal Constitucional**, en total contradicción con las sentencias de primera y segunda instancia, por la falta de objetividad en sus decisiones, al resolver el Recurso de Agravio Constitucional declararon fundada la demanda, **por** haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las accionantes, disponiendo que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la referida calle, situación que no impide de ninguna manera que tomen otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa, en consecuencia, el proceso quedó consentido y ejecutoriado.

RECOMENDACIONES

Se recomienda, que la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), prioricen sus funciones en el control e inspección de las sentencias, a fin de que constaten si las deficiencias, omisiones, errores o malas interpretaciones de las normas y las contradicciones entre las instancias, se están cometiendo por la falta de profesionalismo de los administradores de justicia o si se están efectuando adrede como parte de la corrupción que se ha generad en el Poder Judicial, de detectar actos ilícitos deberán ser denunciados.

Asimismo se debe capacitar y actualizar periódicamente a los administradores de justicia de todos los niveles a nivel nacional, incluyendo temas sobre la moral y ética profesional, a fin de evitar que se siga incurriendo en la comisión de deficiencias, omisiones, errores o malas interpretaciones de las normas, y sobre todo para evitar los actos de corrupción; tendiente a que la administración de justicia sea eficiente.

REFERENCIAS

- Calderón A. (2005). *El ABC del Derecho Procesal Constitucional. 2da. Edición.* Lima. Ed. San Marcos.
- Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, (2009). *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales. 1ra. Reimp. de la 1ra. Edición.* Lima. Ed. Adrus SRL.
- García, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional.* Bogotá. TEMIS.
- Huerta, L. (2015). *EL Proceso Constitucional de Hábeas Corpus en el Perú.* Lima. UNAM.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú.* [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 30 de abril de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Constitucional.* [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 30 de abril de 2019).
- MINJUS. (2019). Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 30 de abril de 2019).
- Reátegui, J. (2008). *El Control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal.* Lima. Palestra Editores.